

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE
Diputado Eladio Palacios Serna

AÑO III	Primer Periodo Ordinario	LV Legislatura	NÚM. 24
SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 25 DE FEBRERO DE 1999			
SUMARIO			
ASISTENCIA	pág. 1	DEL ACUERDO PARLAMENTARIO SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RELATIVO A LA PRÓRROGA DEL ACTUAL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, HASTA EL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SOLICITANDO SU APROBACIÓN COMO ASUNTO DE URGEN-TE Y OBVIA RESOLUCIÓN	pág. 36
ORDEN DEL DÍA	pág. 2		
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR	pág. 3		
CORRESPONDENCIA		INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE DIPUTADOS QUE ASISTIÓ AL FORO DEL GRUPO MEXICANO DE PARLAMENTARIOS PARA EL HÁBITAT, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN	pág. 37
<ul style="list-style-type: none"> - Oficio suscrito por los ciudadanos Jesús Velarde García y Pablo González Villalva, presidente y secretario técnico consultivo estatal Forestal, respectivamente, por medio del cual solicitan de este Honorable Congreso su intervención ante los honorables ayuntamientos, a efecto de lograr una participación activa y decidida en la aplicación de recursos económicos orientados a la integración y equipamiento de brigadas, así como los respectivos gastos de operación que estas generen. 			pág. 3
INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS		COMENTARIOS DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN POS-ELECTORAL QUE SE VIVE EN EL ESTADO DE GUERRERO	pág. 46
<ul style="list-style-type: none"> - Primera lectura del dictamen y proyecto de decretos de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero. 		ASUNTOS GENERALES	pág. 47
LECTURA DE LA PROPUESTA		CLAUSURA Y CITATORIO	pág. 47
		Presidencia del diputado Eladio Palacios Serna	
		ASISTENCIA	
		El Presidente:	
		Se inicia la sesión.	

Solicito al diputado secretario Abimael Salgado Salgado, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Abimael Salgado Salgado:

Lista de asistencia de los ciudadanos diputados.

Bautista Vargas SabdÍ, Brugada Echeverría Carlos, Caballero Peraza Juan Enrique, Campos Astudillo Violeta, Castro Carreto Primitivo, Damián Calvo Justino, De Jesús Santiago Severiano, Escalera Gatica Norberto, Fernández Carbajal Manuel, Galeana Marín Guadalupe, Galeana Chupín Enrique, Gama Salazar Miguel, García Martínez María Olivia, González Hurtado Beatriz, Guzmán Maldonado David, Hernández Almazán Jorge, Leyva Salas Wulfrano, López Sollano Saúl, Marcial Parral Federico, Montúfar Pineda Gildardo, Navarrete Gutiérrez Mario, Navarrete Magdalena Fernando, Olea Serrano Herminia, Ortíz Benavides Félix, Palacios Serna Eladio, Pérez Bautista Norberto, Peralta Lobato José Luis, Polanco Salinas Oscar Eloy, Salgado Mojica Ubaldo, Salgado Salgado Abimael, Sánchez Rosendo Manuel, Segueda Vicencio Francisco, Tavira Román Sergio, Velázquez Virginio Jerónimo, Zúñiga Galeana Ezequiel, Zúñiga Hernández Silvino.

Servido, señor Presidente.

ORDEN DEL DIA

El Presidente:

Con la asistencia de 36 diputados, se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Plenaria que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación, los ciudadanos Amalia Tornés Talavera, Xavier Cordero Muñóz, Aceadeth Rocha Ramírez, León Marcelino Díaz Sotelo, Ezequiel Tapia Bahena, y para llegar tarde los ciudadanos Proceso González Calleja, Ángel Serrano Pérez, Esthela Ramírez Hoyos y René Lobato Ramírez. Para faltar, también, el diputado Florencio Salazar Adame.

En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día.

<<Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Tercer Año.- LV Legislatura>>

Orden del Día.

Jueves 25 de febrero de 1999.

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Lectura de correspondencia.

a) Lectura del oficio suscrito por los ciudadanos Jesús Velarde García y Pablo González Villalva, presidente y secretario técnico consultivo estatal forestal, respectivamente, por medio del cual solicitan de este Honorable Congreso su intervención ante los honorables ayuntamientos, a efecto de lograr una participación activa y decidida en la aplicación de recursos económicos orientados a la integración y equipamiento de brigadas, así como los respectivos gastos de operación que estas generen.

Tercero.- Iniciativas de leyes y decretos.

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero.

Cuarto.- Lectura de la propuesta del acuerdo parlamentario suscrito por el presidente del Honorable Congreso del Estado, relativo a la prórroga del actual período ordinario de sesiones, hasta el día 15 de marzo del año en curso, solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Quinto.- Informe que rinde la comisión de diputados que asistió al Foro del Grupo Mexicano de Parlamentarios para el Hábitat, celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Sexto.- Comentarios de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en relación a la situación pos-electoral que se vive en el estado de Guerrero.

Séptimo.- Asuntos generales.

Octavo.- Clausura de la sesión.

Se somete a consideración de la Plenaria el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad.

ACTA DE LA SESION ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Abimael Salgado Salgado, se sirva dar lectura al acta de la sesión anterior.

(Desde su escaño, el diputado Fernando Navarrete solicita la palabra).

El diputado Fernando Navarrete Magdaleno:

Señor presidente solicito proponga a la Plenaria la dispensa de la lectura del acta en virtud de que se dará primera lectura a una ley y son varias hojas.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Plenaria la propuesta de dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, que propone el diputado Fernando Navarrete Magdaleno; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad.

(Desde su escaño, el diputado López Sollano solicita la palabra).

¿Con qué objeto compañero diputado?

El diputado Saúl López Sollano:

Para solicitar señor presidente, se habilite a un secretario en virtud de que no se encuentra ni el propietario ni el suplente.

El Presidente:

Le pedimos su apoyo a la compañera diputada Guadalupe Galeana Marín.

LECTURA DE CORRESPONDENCIA

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Abimael Salgado Salgado, se sirva dar lectura al oficio suscrito por los ciudadanos Jesús Velarde García y Pablo González Villalva, presidente y secretario técnico del Consejo Consultivo Forestal, respectivamente, signado bajo el inciso "a".

El secretario Abimael Salgado Salgado:

Chilpancingo, Guerrero, 1º de febrero de 1999.

Diputado Florencio Salazar Adame, Coordinador del Honorable Congreso del Estado.

Como es de su conocimiento, el año pasado fue un período crítico por la alta presencia de incendios forestales, mismos que han causado graves pérdidas de recursos naturales en la entidad.

Debido a las condiciones naturales y atmosféricas que se están presentando actualmente, ponen nuevamente en alto riesgo la presencia de estos siniestros.

Ante este problema, se hace necesaria la participación de los tres órdenes de gobierno para reforzar y eficientizar las acciones de detección, prevención y combate de incendios, buscando con esto, mayor cobertura de protección.

Por acuerdo de la reunión de Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal celebrada el pasado día 27 de enero del presente año, solicitamos su amable intervención a fin de que se den las recomendaciones pertinentes a los honorables ayuntamientos municipales para lograr una participación activa y decidida en la aplicación de recursos económicos orientados a la integración y equipamiento de brigadas, así como los respectivos gastos de operación que éstas generen.

En espera de vernos favorecidos ante nuestra petición, agradezco de antemano la atención prestada al presente.

Atentamente.

El Presidente designado del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, Jesús Velarde García.

El Secretario Técnico del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, Pablo González Villalva.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Túrnese el presente oficio a la Comisión Agropecuaria Forestal y Minera para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día...

(interrupción)

(Desde su escaño, el diputado López Sollano solicita la palabra).

¿Con qué objeto compañero diputado?

El diputado Saúl López Sollano:

Para solicitar se turne los documentos a la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

El Presidente:

Se turna también una copia del documento en comento a la Comisión solicitada por el compañero diputado Saúl López Sollano.

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes y decretos, solicito a la diputada Guadalupe Galeana Marín, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "a".

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

H. Congreso del Estado

A la Comisión de Administración de Justicia, se turnó iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que por oficio 000872, de fecha 26 de mayo del año próximo pasado, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión ordinaria de fecha 05 de junio de 1998, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Permanente Especial de Administración de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 57, 95, 96, 98, 100 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que la tarea legislativa es una actividad que por su naturaleza, trasciende a todos los órdenes de la sinergia social. La elaboración de una ley entraña el necesario conocimiento de las personas que habrá de regular, la necesidad de su creación y su relación con los mecanismos existentes para que la finalidad de la misma, pueda ser objetivamente alcanzada. Una ley creada sin atender a estos principios, queda reducida a un mero ejercicio de retórica. En 1750, Montesquieu legó enseñanzas de gran contenido. Escribió: "La ley, en general, es la razón humana... por ello, dichas leyes deben ser adecuadas al pueblo para el que fueron dictadas, de tal manera que sólo por una gran casualidad, las de una nación puedan convenir a otras. Es preciso que las mencionadas leyes se adapten a la naturaleza y al principio del

Gobierno establecido, o que se quiera establecer, bien para formarlo, como hacen las leyes políticas, o bien para mantenerlo como lo hacen las leyes civiles. Deben adaptarse a los caracteres físicos del país, al clima helado, caluroso o templado, a la calidad del terreno, a su situación, a su tamaño, a género de vida de los pueblos según sean labradores, cazadores o pastores. Deben adaptarse al grado de libertad que permita la Constitución, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a su riqueza, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus maneras”.

Que por ello, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, comparte plenamente la inquietud del ciudadano gobernador constitucional del estado, para que sean reformados, adicionados y derogados diversos artículos del Código Penal. Empero, es también obligación de este órgano, analizar con serenidad y prudencia, un tema tan delicado como el que precisamente nos ocupa. Durante siglos, la aplicación de la ley penal ha sido y sigue siendo, centro de disputas, objeto de críticas y causa de reclamos.

Que por tal razón y con motivo de la iniciativa enviada a este Congreso por el titular del Gobierno del estado el 26 de Mayo de 1998, se llevaron a cabo foros de discusión en los cuales, se contó con la participación de importantes sectores de la vida de nuestro estado, donde se recibieron importantes e interesantes propuestas que han sido objeto de minucioso estudio por parte de la comisión correspondiente y que, por un lado, nos permiten confirmar el alto espíritu participativo que caracteriza a la sociedad guerrerense y por otro, tener presente la enorme responsabilidad que la misma depositó en sus representantes para la delicada función legislativa.

Que es cierto que durante los últimos años, factores distintos han incidido en el aumento de los hechos delictivos y que la sociedad reclama una actuación efectiva por parte de las autoridades. Pero la situación, aunque apremiante, no debe ser pretexto para la elaboración y aprobación de reformas de manera apresurada, porque ello, en lugar de satisfacer las demandas de manera provisional, sólo provocaría desorden y disfuncionalidad en el sistema de justicia penal.

Que la inquietud generada por el tema de la delincuencia, debe encontrar un adecuado enla-

ce entre el texto legislativo y su aplicación. Habermas escribió con acierto: “La tensión entre planteamientos normativistas, que siempre corren el riesgo de perder el contacto con la realidad social, y planteamientos objetivistas que eliminan todos los aspectos normativos, puede servir como advertencia para no empecinarse en ninguna orientación ligada a una sola disciplina, sino mantenerse abiertos a distintos puntos de vista metodológicos (participante vs. observador), a diversos objetivos teóricos (reconstrucción efectuada en términos de comprensión y de análisis conceptual vs. descripción y explicación empíricas), a las diversas perspectivas que abren los distintos roles sociales (juez, político, legislador, administración y ciudadano) y a distintas actitudes en lo que se refiere a pragmática de la investigación (hermenéutica, crítica, analítica, etc)”

Que atendiendo a las exigencias de la sociedad guerrerense, se han realizado diversas modificaciones al texto propuesto por el Ejecutivo del estado, tomando como base los siguientes principios:

Primero.- Que al constituirse el estado de Guerrero como una entidad autónoma que por soberana decisión de sus integrantes forma parte del Pacto Federal, su gobierno es democrático, espíritu que debe trascender hacia la construcción de un Derecho penal que conformado por las leyes correspondientes, otorgue una seguridad jurídica a los habitantes, en el sentido de que los infractores de la norma, sean debidamente sancionados y que no exista la posibilidad que por errores legislativos, los autores de delitos queden impunes, así como que tampoco, por un descuido de redacción, se permitan interpretaciones indebidas que lleven a ciudadanos inocentes a ser víctimas de la enérgica respuesta del estado.

Segundo.- Que como integrantes de la Federación, la actividad legislativa tenga como límite no sólo las garantías individuales que consagra la Constitución General de la República y que de manera leal reproduce nuestra Constitución Política del Estado, sino también se adecue a los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito el Ejecutivo federal y que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, se constituyen en Ley

Suprema para toda la Unión. De esta manera, se garantiza la existencia de un Estado de derecho, al ajustarse las presentes reformas, adiciones y derogaciones a tales lineamientos, con las cuales no se violentan los derechos humanos establecidos en las garantías individuales y en los tratados internacionales, so pretexto del combate a la delincuencia, ni se da motivo para tildarlas de inconstitucionales, ya por medio de acciones de inconstitucionalidad o por vía de amparo indirecto contra leyes.

Tercero.- Conscientes de la evolución que la ciencia del Derecho penal ha experimentado en los últimos años y al deseo contenido en la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones de crear disposiciones de vanguardia, las modificaciones deben estar inspiradas por una Política Criminal que combine la realidad social de nuestro estado, los aspectos procesales de nuestra legislación, los criterios jurisprudenciales y la facticidad de la readaptación social, lo que conlleva a destacar que esta reforma, debe ser tan sólo el inicio de una renovación integral de nuestro sistema de justicia penal que debe ser realizado a la brevedad, pero no en forma aislada, sino conjuntamente con acciones que en lo social y en lo económico, ayuden a prevenir eficazmente la comisión de delitos y no sólo elaborar acciones encaminadas a su investigación y sanción.

Cuarto.- Atender a que el empleo del lenguaje, no es una mera cuestión de semántica, porque en materia legislativa – y sobre todo penal –, los problemas lingüísticos pueden hacer la diferencia entre una libertad y una sanción. En esta reforma, se ha pretendido evitar los problemas de ambigüedad (sintáctica y semántica) de los términos y la vaguedad (actual o potencial) de los conceptos usados. Asimismo, se ha procurado evitar la existencia de problemas lógicos consistentes en la sistematización de las disposiciones, eliminando normas redundantes y procurando una adecuada dinámica entre la creación y derogación de las normas.

Que con todo ello, se pretende que las reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Guerrero, constituyan un primer paso importante para la renovación del sistema de justicia que no tiene otro fin más que el de hacer eficaz la existencia de un Estado de derecho que nos permita avanzar con firmeza hacia los fines de

bienestar y productividad que merecen los guerrerenses.

Que esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar los artículos 8, 11, 14, 15, 17, 22, 24, 25, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 47, 60, 61, 64, 93, 105, 132, 140, 163, 198, 215, 222 y 243 de la iniciativa original remitida a este Congreso por el titular del Ejecutivo del estado.

En lo que respecta al artículo 8, la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del estado, es omisa en cuanto a justificar la modificación al artículo ocho del Código Penal y sobre el texto propuesto cabe realizar las siguientes reflexiones: Uno de los principios que caracteriza a la ley, es precisamente su generalidad, porque rige para todos, esto es, contiene un elemento de universalidad (*uti uníversi*). El artículo 13 de la Constitución General de la República, prohíbe la existencia de leyes privativas. Así, el establecer una distinción entre nacionales y extranjeros, resulta innecesario. La calidad de extranjero, sólo sirve para los delitos contra la seguridad de la nación, como por ejemplo el de traición a la patria o el espionaje, cuya persecución corresponde al ámbito federal. Por tanto, la disposición que se contiene en el artículo 4° del Código Penal para el Estado de Guerrero, es complementaria de este dispositivo, por lo que se eliminó la distinción antes referida.

Por otra parte, se suprimió la palabra fuero, para hacer conciliar la redacción con el citado artículo 13 de la Constitución General de la República, que sólo permite la existencia del fuero de guerra, entendida tal acepción como el conjunto de disposiciones de carácter especial que rigen para determinados grupos, como es el caso de las fuerzas armadas. La inmunidad de los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución General de la República y las disposiciones que sobre el particular establece nuestra Constitución, no constituye estado de excepción para la aplicación de penas, sino que se refieren a requisitos de procedencia derivados de la naturaleza de los cargos. En todo caso, la advertencia que se propuso por parte del Ejecutivo, es más propia de la legislación procesal que de la sustantiva, razón por la cual consideró procedente modificar la redacción del artículo en comento, para quedar como

sigue:

“Artículo 8. Las disposiciones de esta ley penal, se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes y la Constitución General de la República.”

En lo que respecta al artículo 11 de la iniciativa enviada por el Ejecutivo, se proponía enumerar determinados elementos para que integraran la definición de delito. Tal propuesta tuvo acogida favorable en determinados sectores durante los foros de discusión. Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera inadecuado definir al delito con una enumeración de su contenido, puesto que ello implica tomar partido por una determinada corriente dogmática, ya sea por la teoría causalista (con más de sesenta años de antigüedad), o por la finalista que presenta una mejor estructura y que se ha desarrollado a partir de la década de los años setenta. Añadir elementos, como en el caso de la imputabilidad, sólo generaría diferencias doctrinales, ya que por cuanto a este elemento, en el sistema causal es un presupuesto independiente de la culpabilidad, en el finalismo la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad y, al mencionar ésta, se hace referencia necesaria a aquélla. Por tanto, atendiendo a la riqueza de la ciencia penal, se consideró que es tarea legislativa, únicamente proporcionar los rasgos generales del delito, evitando la adopción de una corriente de pensamiento determinada, lo cual será tarea exclusiva del Poder Judicial, razones por las que se modifica la redacción del artículo en comento, para quedar como sigue:

“Artículo 11. Delito es la conducta de acción u omisión, dolosa o culposa, penada por la ley.”

En relación al **artículo 14**, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, no se razona el porqué añadir como sinónimo a la forma del delito permanente, la de continuo. La clasificación que contiene el precepto (instantáneo, permanente y continuado), es adecuada y no ha revestido problemas en la práctica, por lo cual se decidió conservar la redacción original, evitando con ello, incluso, posibles confusiones del contenido de la fracción II con la fracción III, por lo que esta Comisión Dictaminadora suprimió del texto de la iniciativa el artículo en comento.

En relación al **artículo 15**, esta Comisión Dictaminadora al analizar el contenido del mismo, concluye lo siguiente: el hecho de que el legislador manifieste expresamente que la culpabilidad puede darse en forma culposa o dolosa, implica que se ha tomado partido por una posición dogmática determinada y, conforme al sentir de la iniciativa, estaríamos hablando del sistema causalista, debido a que en esta corriente, a finales del siglo XIX, se consideró al dolo y a la culpa como la culpabilidad en sí, esto es, la culpabilidad era dolo o culpa. No obstante, con el curso del tiempo los propios exponentes de causalimos plantearon que tanto el dolo como la culpa eran formas de la culpabilidad. Con el avance de la ciencia penal, se llegó a determinar en el finalismo, que tanto el dolo como la culpa no son formas de la culpabilidad, sino elementos del tipo. Por ello y, como se hizo mención en el artículo 11, se estimó conveniente modificar su redacción con el objeto de hacerlo acorde con las disposiciones que existen en la legislación penal vigente, para quedar como sigue:

“Artículo 15. Las conductas de acción u omisión que se consideran delito, sólo pueden cometerse en forma dolosa o en forma imprudente.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley.

Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Por lo que respecta al **artículo 16**, se comparte el contenido de la iniciativa por proveer de elementos al juzgador para la imposición de la sanción.

En relación con el **artículo 17**, que se refiere a las personas responsables de los delitos, esta Comisión Dictaminadora, considera que es incorrecto utilizar el vocablo participante, como se propone en la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el Ejecutivo del estado, dado que este precepto se refiere a la

forma de intervención del o los sujetos activos del delito y, dentro de la ciencia penal y concretamente en la Teoría del Delito, en la Teoría de la Autoría y Participación, se distinguen dos formas de intervención: los autores y los partícipes, no participantes, por lo que se modifica su redacción para quedar como sigue:

“Artículo 17. Son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter los siguientes.”

En lo que se refiere al **artículo 22**, se compare el contenido de la iniciativa, ya que dentro de los supuestos del artículo en comento, se contienen causas que excluyen tanto la responsabilidad como la antijuridicidad y la tipicidad, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera como mejor denominación la propuesta, para no limitar el alcance de este precepto.

Por lo que se refiere al **artículo 24**, fracciones VIII y IX, correspondiente al Capítulo I del Título Tercero, esta Comisión Dictaminadora considera que el término punibilidad corresponde a las penas o consecuencias jurídicas que están previstas para cada tipo penal y no necesariamente al título que hace referencia al catálogo de penas, por lo que los suscritos consideramos más apropiado denominar a este capítulo como De las penas, y no como de la Punibilidad que es como lo contemplaba la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el titular del Poder Ejecutivo del estado, para quedar como sigue:

TÍTULO III

DE LAS PENAS

Artículo 24.

De la I a la VII.-.

VIII. Sanción pecuniaria

IX. SE DEROGA

De la X a la XV.-.

En lo que respecta al **artículo 25**, y con el objeto de hacer acorde esta disposición con otras que existen en el Código Penal y, sobre

todo, con los Tratados Internacionales, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Comisión Dictaminadora introdujo cambios a la Iniciativa de reforma a este artículo. En primer lugar, se sustituyó el término *corporal* por el de *personal*, guardando con ello una vocación de semántica más apropiada, puesto que incluso, por reforma del 3 de septiembre de 1993, del artículo 16 de la Constitución General de la República, fue eliminado dicho concepto que se asemeja más a la idea de castigos prohibidos por el diverso artículo 22 de la Carta Federal. En segundo lugar, resultó innecesario el empleo de sinónimos entre las palabras *compurgará* y *extinguirá*, por lo que se decidió respetar la redacción anterior. En tercer lugar, no se consideró conveniente el limitar la observancia de la ejecución de la sentencia a lo que dispone la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, dado que sobre el particular existen diversas disposiciones e incluso, de carácter internacional de observancia obligatoria, modificándose su redacción, para quedar como sigue:

“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración mínima será de tres días y la máxima de cincuenta años y se compurgará en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el Organismo ejecutor, ajustándose a las resoluciones judiciales y a la legislación aplicable.”

Por lo que se refiere al **artículo 32**, esta Comisión Dictaminadora concluye que uno de los problemas que con frecuencia se presentan en la individualización de las sanciones por parte del juez al dictar la sentencia, es lo que debe comprenderse por la percepción neta del sujeto, la cual, consiste en la cantidad que resulta después de descontar ingresos contra egresos, cuya ausencia de prueba lleva en ocasiones a la autoridad a imponer el salario mínimo vigente en la zona, lo que incluso, puede ser violatorio de garantías como lo ha establecido la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invoca:

Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

5; Página: 32.

MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTÚA. Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, la multa debe imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito es decir integrada con todos los ingresos que el inculcado manifiesta percibir, al rendir su declaración preparatoria, la que para esos efectos tiene valor de prueba plena, si ningún elemento de convicción desvirtúa tal afirmación, por lo que resulta ilegal que por no existir en autos otra prueba que corrobore su declaración en ese aspecto, no deba tomarse en cuenta el salario que dijo percibir el acusado, aunque éste sea superior al salario mínimo vigente en la fecha de comisión del delito, ya que aceptar que dicho enjuiciado tenía obligación de aportar pruebas tendentes a la comprobación de que se habla sería restar valor probatorio a la declaración del propio sentenciado pues no existe precepto legal que exija la aportación de tales elementos de convicción. De lo anterior se desprende que, para imponer la sanción pecuniaria, debe hacerse con base en el salario que dijo percibir y no en el salario mínimo vigente, pues aunque ello beneficie al quejoso, resulta en desacato de lo establecido en el precepto legal mencionado, que creó el legislador para imponer la pena con justicia y equidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1376/92. María Esther Gaxiola Cinco. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1733/91. Gerardo Raúl Alvarado García. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1763/92. Juan Manuel Adán

Huerta y otro. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 2322/92. Adolfo Fernández Olvera. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1730/92. Jesús González Avena. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III-Mayo de 1996, pág. 131, tesis por contradicción 1a./J.8/96.

A esto obedeció el cambio introducido por esta Comisión Dictaminadora, además de hacer una redacción adecuada eliminando la invocación de delitos graves como excepción para imponer una multa mayor a la de 500 veces, dado que el tratarse de un delito grave es un estado de excepción que marca la ley y, repetirlo, es tautológico, quedando el texto en los siguientes términos:

“Artículo 32. La sanción pecuniaria consiste en la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley los señale.

El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos de conformidad a lo que haya manifestado y a lo que se haya probado en el proceso penal.

Por lo que toca al delito permanente, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación; para el delito continuado, se considerará el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Si el sentenciado se negare sin causa jus-

tificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de esta, sin que en total excedan de un año.”

En lo que respecta al artículo 34, esta Comisión Dictaminadora no comparte el criterio contenido en la Iniciativa, en el sentido de adicionar el daño virtual, en atención a su vaguedad y que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, no puede aplicarse pena alguna sin que esté exactamente prevista en la ley, por lo que consideró necesario eliminar el párrafo correspondiente a éste del artículo en comento, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

REPARACION DE DAÑOS

"Artículo 34. La reparación del daño, comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inesperienza sexuales y de violencia intrafamiliar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

ES MATERIAL O LEGAL, en tratándose de personas, bienes muebles o inmuebles o del bien jurídico vulnerado.

ES MORAL, cuando se vulneren aquellos valores éticos, sociales, psicológicos, incluso espirituales que de acuerdo a las costumbres, tradiciones, hábitos y usos de la región que imperen. Se ajustarán para su pago en días salario.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de los delitos comprendidos “contra el servicio público, cometido por los servidores públicos”, abarcará además hasta dos tantos de la cosa o bienes obtenidos por el delito.”

En lo que se refiere al artículo 37, esta Comisión Dictaminadora consideró conveniente eliminar de la propuesta de reforma, la indicación de que el procedimiento de pago de reparación de los daños conforme a la legislación civil, se realizará con las excepciones que la misma contenga, por ser redundante e innecesaria, modificando su redacción, para quedar como sigue:

“Artículo 37.- La reparación del daño que no pueda obtenerse ante el Juez Penal en virtud de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, la víctima u ofendido podrán recurrir ante la jurisdicción civil, en los términos de la legislación correspondiente.”

Respecto al artículo 38, esta Comisión Dictaminadora, al proceder a su análisis advirtió que no era necesario establecer en forma detallada las personas que dependen económicamente del ofendido. Por ello se modificó la propuesta, además de incluir a los terceros que puedan tener un derecho reconocido, conforme a lo establecido por el artículo 34, para quedar como sigue:

“Artículo 38. En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

I. El ofendido;

II. En caso de fallecimiento, el cónyuge supérstite y los que tengan derecho a recibir alimentos conforme a la ley;

III. A los que les hayan sido reconocidos derechos hereditarios;

IV. Los terceros que tengan su derecho reconocido en el proceso penal; “

En relación con el artículo 39, esta Comisión Dictaminadora, introdujo diversas modificaciones al texto de la Iniciativa. En primer lugar, se cambió el término *culposos* por el de

imprudencial, para hacerlo acorde con la disposición del artículo 15. Para procurar una mejor redacción, se limitó el empleo de la Tabulación a la Ley Federal del Trabajo, a los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES, que en la práctica jurídica, son los únicos que permiten su empleo, dada su naturaleza. Se eliminaron también, las referencias del daño *virtual*, modificando su redacción para dar mayor claridad al texto del mismo, para quedar como sigue:

“Artículo 39. La reparación será fijada por los jueces según el daño causado, que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, conforme a las reglas siguientes:

Para los casos de reparación del daño derivado de la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES, en sus formas de comisión dolosa o imprudencial, a falta de pruebas específicas, se tomará como base la tabulación de la indemnización que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación o incluso indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido.

Cuando se trate de bienes jurídicos que legalmente y materialmente sean posibles de resarcirse tratándose de delitos dolosos o imprudenciales, éste se determinará de acuerdo a los medios probatorios aportados, ajustándose equitativamente al momento de emitirse el fallo.

La indemnización del daño moral será fijada al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración las características del delito, la gravedad del caso, las posibilidades económicas del obligado, lo establecido por el artículo 56 de este ordenamiento, la lesión moral sufrida por la víctima, las circunstancias personales de ésta, así como su educación o sensibilidad, afectos, tratamientos clínicos psiquiátricos y demás que tengan relación para la fijación del daño, según sean las causas y condiciones de la afectación en tiempo y forma. Si estos daños se ocasionan en menores de edad, éstos se ajustarán a las mismas reglas ya citadas más lo establecido

por perito en la materia.”

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar el texto del **artículo 40** propuesto en la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el titular del poder Ejecutivo del estado, realizó una nueva redacción del segundo párrafo del artículo en comento, a efecto de hacerlo asequible, para quedar como sigue:

“Artículo 40. La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

En caso que el procesado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia o no haga el pago de la reparación de daños, los depósitos que se hubieren exhibido para garantizar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación del daño y de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.”

En relación al **artículo 41**, esta Comisión Dictaminadora realizó una modificación en la redacción en la parte final del texto propuesto, para quedar de manera incluyente la atención a la víctima, quedando en los términos siguientes:

“Artículo 41. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, renuncian a ella o se abstienen de recibirla en un lapso de dos años, ésta se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia conforme a la ley respectiva. En materia de reparación de daños y en la obligación de brindar atención a la víctima, no opera la prescripción.”

El Presidente:

Esta Presidencia solicita al diputado Abimael

Salgado, nos apoye con la lectura del dictamen en comento.

El diputado Abimael Salgado Salgado:

Al analizar el **artículo 47**, y con el objeto de hacer armónica la reforma, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente eliminar la figura de la preterintencionalidad, conforme a la modificación que sufrió el artículo 14 de la iniciativa en comento, para quedar como sigue:

“Artículo 47. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que su utilización para la realización del delito haya sido con conocimiento del dueño.

El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.

Tratándose de bienes inmuebles, materia del delito de despojo, el juez proveerá lo necesario para restituir provisional o definitivamente en el goce de sus derechos al ofendido.”

En el **artículo 60**, contenido en el Capítulo II, del Título Cuarto, referente a la aplicación de penas y medidas de seguridad, esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente cambiar el término de *culposos* por el de *imprudenciales*, tanto en el artículo como en la denominación del Capítulo II, en virtud de que los delitos de este tipo se comenten por imprudencia y no culposamente, quedando el texto final en los términos siguientes:

CAPÍTULO II

DELITOS IMPRUDENCIALES Y DOLOSOS

“Artículo 60. Los delitos imprudenciales se penarán con prisión de uno a ocho años, sin

exceder de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso.”

.....

En lo que se refiere al **artículo 61**, esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo una importante modificación del texto de la Iniciativa, que hacía referencia a la acción culposa, en virtud de que el hecho de dejar el texto como se proponía, equivaldría a dejar sin calificación la omisión imprudencial, con notorios perjuicios para el sistema de justicia penal. Por ello se utilizó el término conducta, que abarca tanto la acción como la omisión, quedando la redacción del mismo en los siguientes términos:

“Artículo 61. La calificación de la gravedad de la conducta imprudencial queda sujeta al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales establecidas en el artículo 56 de este ordenamiento, así como por los siguientes aspectos:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del agente que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que su desempeño le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesario;
- V. El estado del equipo, usos y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

En tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.”

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar el texto del **artículo 64**, de la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso, pudo percatarse que el contenido de éste contenía un error consistente en considerar que la tentativa es en mayor o menor grado de aproximación al momento de ejecutarlo, dado que conforme al *Iter Criminis*, esa fase es la relativa a los actos

preparatorios, mismos que por su naturaleza son impunes. Por tal razón, consideramos correcto modificar su redacción con el objeto de establecer el grado de aproximación a la consumación del delito y la idoneidad de la conducta, para quedar como sigue:

“Artículo 64. Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento; del delito de que se trate, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación y a la idoneidad de su conducta, se le aplicará de dos a siete años de prisión.

Tratándose de delitos graves, la pena será entre las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, de las sanciones que debieran imponerse si el delito se hubiere consumado.”

Esta Comisión Dictaminadora, en relación al artículo 93, de la iniciativa presentada a esta Representación popular, consideró apropiado perfeccionar la parte final del mismo, a efecto de evitar interpretaciones confusas al momento de su aplicación, con la adición *a partir de la consumación del delito* que es un supuesto cuando el ofendido no tiene conocimiento ni del delito ni del delincuente, modificando su redacción, para quedar como sigue:

“Artículo 93. El derecho para formular querrela prescribirá en dos años contados a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años independientemente de esa circunstancia, a partir de la consumación del delito.

Respecto del artículo 105, esta Comisión Dictaminadora no comparte el contenido de la Iniciativa, por cuanto a la fracción III, del presente artículo, en el cual se utilizó el plural de cicatrices en vez del singular cicatriz que venía manejando el Código anterior. La iniciativa es omisa en establecer la razón de este cambio, mismo que en la práctica, generaría impunidad la aprobación de este precepto, cuando el activo del delito sólo hubiese infringido una cicatriz y no cicatrices, por lo cual se consideró conveniente respetar en este apartado, la redacción

original, es decir, conservar el término cicatriz y no cicatrices como se propone en la iniciativa, incrementándose únicamente la penalidad, para quedar como sigue:

“Artículo 105. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión:

I. De seis meses a un año y de veinte a sesenta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

II. De uno a dos años y de cuarenta a ochenta días multa, si tardan en sanar más de 15 días;

III. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

IV. De tres a seis años, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;

V. De tres a siete años, si ponen en peligro la vida;

VI. De tres a ocho años, si causan incapacidad por más de 1 mes y menos de 1 año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima.

VII. De cuatro a nueve años, si causan incapacidad por más de 1 año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido.

VIII. De cuatro a diez años, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

Además de las penas previstas en las fracciones de la III a VII, se impondrán de ochenta a doscientos días multa.

El delito previsto en este artículo y sancionado en la primera y segunda fracción, se perseguirá a petición de la parte ofendida.”

En lo que se refiere al artículo 132, esta Comisión Dictaminadora a efecto de evitar

confusiones en la aplicación del precepto, realizó un cambio de redacción a la parte final del mismo, para quedar como sigue:

“Artículo 132. Si el sujeto activo desiste de su conducta dentro de los tres días siguientes y coloca a la agraviada en un lugar seguro, sin haber llegado a la realización de la cópula, la pena podrá disminuirse hasta la mitad.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que pudieran corresponder por otros delitos cometidos en la ejecución del secuestro o plagio.”

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de antecedentes, en su **artículo 140**, consideró procedente modificar la redacción de la fracción II, con el propósito de dar mayor solidez a la idea del legislador, en el sentido de que la equiparación al delito de violación atiene precisamente a la falta de comprensión del hecho por parte de la víctima, para quedar como sigue:

“Artículo 140. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a dieciocho años de prisión y de ochenta a quinientos días multa:

I. Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II. Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.”

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar la reforma al **artículo 163**, pudo percatarse que uno de los principales problemas a que se enfrenta la legislación, es que en su proceso de creación, se llegan a omitir palabras que resultan trascendentales en su aplicación. Un ejemplo de ello lo constituye esta parte de la iniciativa del Ejecutivo estatal, donde se incrementan las penas para el delito de ROBO. Sin embargo, por omisión, no se dice que las penas que se fijan en años, son de prisión. Reproducir el texto de la iniciativa, dejaría abierta la posibilidad de su impugnación por vía constitucional o bien, la necesaria absolución de personas ante la ausencia de pena. Por ello, en la redacción final se utilizó el término de prisión para subsanar esta

omisión, clarificando el contenido del mismo, para quedar como sigue:

**TÍTULO X
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO**

"Artículo 163"

I. De uno a dos años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario;

II. De dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien pero no de quinientas veces el salario, y

III. De cinco a once años de prisión y de trescientos a quinientos días multa cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario."

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar el contenido del **artículo 198**, de la Iniciativa, y con el objeto de dar mayor claridad a su redacción, consideró conveniente eliminar la instigación en virtud de que ésta constituye una forma de la autoría y que precisamente es la forma de comisión de este ilícito, para quedar como sigue:

“Artículo 198. Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga defensa o alabanza de éste; se le impondrá prisión de uno a tres años y de ochenta a doscientos días multa.”

En lo que se refiere al **artículo 215**, esta Comisión Dictaminadora consideró conveniente no eliminar el carácter que de público debe tener este tipo penal, porque precisamente lo que debe protegerse, es la confianza que la sociedad tiene en las instituciones legalmente establecidas que respaldan los ejercicios de las profesiones reglamentadas, agregándose después de la palabra oferte la expresión públicamente, por las razones anteriormente esgrimidas, quedando el texto final en los siguientes términos:

“Artículo 215. Al que se ostente públicamente como profesionista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actividades propias de una profesión sin tener el

título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.”

El Presidente:

Compañero diputado, vamos a pedirle a la diputada Guadalupe Galeana Marín, que nos apoye con la lectura del documento en comento.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

En relación a la reforma del párrafo segundo del artículo 222, esta Comisión Dictaminadora, consideró necesario sustituir el término acción culposa por el de conducta imprudencial, en virtud de hacerlo acorde con el contenido de los preceptos correspondientes del Código, para quedar como sigue:

“Artículo 222.

En caso de reincidencia respecto del mismo delito se le aplicará como pena al agente la inhabilitación de su profesión hasta por un término de seis años, tal sanción no se aplicará si se trata de una conducta imprudencial.”

En lo que se refiere al artículo 243, primer párrafo, la iniciativa original enviada por el Ejecutivo del estado a esta Representación popular, era omisa en virtud de que no precisaba que los años se refieren a prisión, razón por la que esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar la redacción del mismo, con el objeto de subsanar dicha omisión, para quedar como sigue:

“Artículo 243. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que indebidamente:

De la I a la X

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.”

Finalmente, los suscritos integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar el contenido de los artículos 16, 21, 35, 36, 42, 43, 44, 56,

67, 70, 94, 95, 97, 108, 109, 109-A, 109-B, 126, 128, 129, 129 Bis, 130, 131, 133, 139, 139 Bis, 141, 142, 143, 144, 145, 145 Bis, 146, 147, 148, 147-A, 148 Bis, 163 Bis, 164, 165, 165 Bis, 167, 168, 170, 170 Bis, 172, 172 Bis, 175, 176, 177, 181, 185, 188, 190-A, 190-B, 194-A, 194-B, 194-C, 197, 197 Bis, 202, 206, 216, 217, 218, 241, 242, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251 y 283, consideramos adecuado el texto de los mismos en razón de que no presentan ningún inconveniente, por lo que no sufrieron modificación alguna.

Por las razones anteriormente esgrimidas y tomando en consideración que las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero, tienen como objetivo principal adecuar nuestro marco jurídico a los avances y necesidades del tiempo en que vivimos, así como mejorar la administración de justicia en nuestra entidad por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, consideramos procedente aprobar las mismas con las modificaciones que nos permitimos formular a diversos preceptos de la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el titular del Poder Ejecutivo del estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Del Libro Primero, se reforman los artículos 8º, el Título II y su Capítulo I, 11; 14 fracción II; 15; el Capítulo III, del Título II; 17; el Capítulo V del Título II; 22 fracciones II, VII y último párrafo; el Título III; 24 fracción VIII; 25; los Capítulos IX y X del Título III, 32, 34; 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 fracciones IV y V; el Título IV y sus Capítulos I y II; 56, 60, 61, 64, 67, 93, 94, 95 y

97 fracción II y del **Libro Segundo**, los artículos 105, 108, 109, 109-A; el Título IV; 126; los Capítulos II y III del Título IV; 128, 129, 130, 131, 132; 133; el Título VIII, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145; el Capítulo IV del Título VIII; 145 Bis; el Capítulo IV; pasa como Capítulo V y se traslada al VII, del Título VIII; 146; 147; 148; el Título X; 163, 164, 165 fracción II; 167, 168, 170, 172, 175, Capítulo VIII del Título X; 176, 177, 181, 185, 197, 198, 202, 206, 215; los Capítulos I, II y III del Título IV, Sección Tercera; 216, 217, 218, 222, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251 y 283 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 8. Las disposiciones de esta ley penal, se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes y la Constitución General de la República.

TÍTULO II

EL DELITO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES SOBRE EL DELITO Y LA CULPABILIDAD.

Artículo 11. Delito es la conducta de acción u omisión, dolosa o culposa, penada por la ley.”

ARTÍCULO 14.- El delito puede ser:

I.-

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.-

Artículo 15. Las conductas de acción u omisión que se consideran delito, sólo pueden cometerse en forma dolosa o en forma imprudente.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley.

Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o

previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

CAPÍTULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 17. Son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter los siguientes:

I a la VIII .-.

CAPÍTULO V

CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

ARTÍCULO 22.- El delito se excluye cuando:

I.-

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.

De la **III** a la **VI**

VII.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a).- Que el bien jurídico sea disponible.

b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente de él.

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

De la **VIII** a la **XII**

Las causas de exclusión del delito, se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento.

TÍTULO III

DE LAS PENAS

Artículo 24.

De la **I** a la **VII.**-

VIII.- Sanción pecuniaria

IX.- Se deroga.

De la **X** a la **XV.**-

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración mínima será de tres días y la máxima de cincuenta años y se purgará en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el Organó ejecutivo, ajustándose a las resoluciones judiciales y a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX

SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 32. La sanción pecuniaria consiste en la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos de conformidad a lo que haya manifestado y a lo que se haya probado en el proceso penal.

Por lo que toca al delito permanente, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación; para el delito continuado, se considerará el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de esta, sin que en total excedan de un año.

CAPÍTULO X

REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 34. La reparación del daño, comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia intrafamiliar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

ES MATERIAL O LEGAL, en tratándose de personas, bienes muebles o inmuebles o del bien jurídico vulnerado.

ES MORAL, cuando se vulneren aquellos valores éticos, sociales, psicológicos, incluso espirituales que de acuerdo a las costumbres, tradiciones, hábitos y usos de la región que imperen. Se ajustarán para su pago en días salario.

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de los delitos comprendidos «contra el servicio público, cometidos por los servidores públicos», abarcará además hasta dos tantos de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

ARTÍCULO 35.- La reparación de daños que deba ser hecha por el sentenciado tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito. Cuando ésta deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. Podrá exigirse al acusado, o al tercero obligado, indistinta, conjunta, mancomunada y solidariamente.

ARTÍCULO 36.- En todo proceso penal, el Ministerio Público está obligado a solicitar lo relativo a la reparación del daño, y podrán coadyuvar con aquél el ofendido, sus derechohabientes o representantes, quienes podrán proporcionarle al Ministerio Público o al Juez, en el proceso todos los datos de prueba conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño que se causó con su ejecución, así como de la capacidad económica del obligado a satisfacerla.

La omisión o negligencia de aquellos, no libera al Ministerio Público de la obligación de allegarse de medios legales probatorios elementales y necesarios para tal fin y así ofrecerlos oportunamente al Tribunal. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

Artículo 37. La reparación del daño que no pueda obtenerse ante el juez Penal en virtud de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, la víctima u ofendido podrán recurrir ante la jurisdicción civil, en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 38. En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II En caso de fallecimiento, el cónyuge superviviente y los que tengan derecho a recibir alimentos conforme a la ley;
- IV. A los que les hayan sido reconocidos derechos hereditarios;
- V. Los terceros que tengan su derecho reconocido en el proceso penal.

Artículo 39. La reparación será fijada por los jueces según el daño causado, que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, conforme a las reglas siguientes:

Para los casos de reparación del daño derivado de la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES, en sus formas de comisión dolosa o imprudencial, a falta de pruebas específicas, se tomará como base la tabulación de la indemnización que fije la Ley Federal del Trabajo y el

salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación o incluso indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido.

Cuando se trate de bienes jurídicos que legal y materialmente sean posibles de resarcirse tratándose de delitos dolosos o imprudenciales, éste se determinará de acuerdo a los medios probatorios aportados, ajustándose equitativamente al momento de emitirse el fallo.

La indemnización del daño moral será fijada al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración las características del delito, la gravedad del caso, las posibilidades económicas del obligado, lo establecido por el artículo 56 de este ordenamiento, la lesión moral sufrida por la víctima, las circunstancias personales de ésta, así como su educación o sensibilidad, afectos, tratamientos clínicos psiquiátricos y demás que tengan relación para la fijación del daño, según sean las causas y condiciones de la afectación en tiempo y forma. Si estos daños se ocasionan en menores de edad, éstos se ajustarán a las mismas reglas ya citadas más lo establecido por perito en la materia.

Artículo 40. La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

En caso que el procesado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia o no haga el pago de la reparación de daños, los depósitos que se hubieren exhibido para garantizar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación del daño y de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

Artículo 41. Si las personas que tienen dere-

cho a la reparación del daño, renuncian a ella o se abstienen de recibirla en un lapso de dos años, ésta se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de justicia conforme a la Ley respectiva. En materia de reparación de daños y en la obligación de brindar atención a la víctima, no opera la prescripción.

Artículo 42.- Estando acreditados los elementos del tipo penal; el Ministerio Público por sí o a instancias del ofendido o coadyuvantes y previa comprobación de la necesidad de la medida, podrá en todo tiempo pedir al Tribunal que conoce del proceso, el aseguramiento o embargo de bienes del tercero obligado, que basten en cubrir o garantizar la reparación del daño, incluyendo automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito. El Tribunal sin más requisito que el establecido para la procedencia de la solicitud en este artículo y la presencia de aquélla, decretará el aseguramiento, por la cantidad que aparezca justificada en autos. Si no hubiere prueba bastante en el momento de pedir el aseguramiento, sobre la cuantía del daño causado, el Tribunal quedará facultado para fijar provisionalmente el monto por el que debe proceder el embargo. En el caso de que el procesado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, para garantizar la mencionada reparación, quedará bajo su responsabilidad decretar o no el embargo. El embargo, depósito y aseguramiento, se tramitará aplicando en lo conducente las reglas establecidas en la Ley Adjetiva Penal y Civil del Estado.

Artículo 43.- El juzgador teniendo en cuenta, el monto de los daños y la situación económica del obligado podrá fijar, para el pago de la reparación plazos que en conjunto no excedan de dos años, pudiendo para ello exigirse garantía si lo considera conveniente.

La reparación de daños se hará efectiva por el juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales, siendo parte de este procedimiento, además del Ministerio Público, quienes tengan derecho a la reparación.

Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado, seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta.

ARTÍCULO 44.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

De la **I** a la **III**.

IV.- Las personas físicas, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus funciones;

V.- Las sociedades, agrupaciones o personas jurídicas colectivas que se ostenten como tales por los delitos que cometan sus socios, gerentes, administradores y en general por quienes actúen en su representación y;

VI.-

TÍTULO IV

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 56.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones y medidas de seguridad establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiese sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho materializado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- Los daños materiales y morales causados a la víctima;

VI.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos determinantes o móviles que lo impulsaron a delinquir;

VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación del delito cometido;

VIII.- Las demás condiciones especiales y personales, en que se encontraba el agente en la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;

.....

CAPÍTULO II

DELITOS IMPRUDENCIALES Y DOLOSOS

Artículo 60. Los delitos imprudenciales se penarán con prisión de uno a ocho años, sin exceder de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso.

.....

Artículo 61. La calificación de la gravedad de la conducta imprudencial queda sujeta al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales establecidas en el artículo 56 de este ordenamiento, así como por los siguientes aspectos:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber de cuidado del agente que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que su desempeño le impongan;

III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario;

V. El estado del equipo, usos y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

En tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

Artículo 64. Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento; el delito de que se trate, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación y a la idoneidad de las formas o medios utilizados para la realización de la conducta, se le aplicará de dos a siete años de prisión.

Tratándose de delitos graves, la pena será entre las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, de las sanciones que debieran imponerse si el delito se hubiere consumado.

Artículo 67.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca mayor sanción, la cual se deberá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Tercero del Libro Primero.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellos son de diversa especie; si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales deberán aumentarse en una mitad más, sin que se excedan de los máximos señalados en este Código.

Artículo 93. El derecho para formular que-rella prescribirá en dos años contado a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años independientemente de esa circunstancia, a partir de la consumación del delito.

.....

ARTÍCULO 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate.

.....

ARTÍCULO 95.- En los casos de concurso

ideal o real de delito, los plazos de la prescripción se computarán:

Para el ideal, cuando prescribe el delito que merezca pena mayor.

Para el real, en forma separada en los términos señalados para cada uno.

ARTÍCULO 97.-

I.-

II.- Por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los delincuentes.

.

El Presidente:

Vamos a pedirle al diputado secretario Abimael Salgado Salgado, apoye en la lectura del dictamen en comento.

El secretario Abimael Salgado Salgado:

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

Artículo 105. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión:

I. De seis meses a un año y de veinte a sesenta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

II. De uno a dos años y de cuarenta a ochenta días multa, si tardan en sanar más de 15 días;

III. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

IV. De tres a seis años, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;

V. De tres a siete años, si ponen en peligro la vida;

VI. De tres a ocho años, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima.

VII. De cuatro a nueve años, si causan incapacidad por más de un año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido.

VIII. De cuatro a diez años, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

Además de las penas previstas en las fracciones de la III a VIII, se impondrán de ochenta a doscientos días multa.

El delito previsto en este artículo y sancionado en las fracciones I y II, se perseguirá a petición de la parte ofendida.

ARTÍCULO 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

I.- Hay premeditación cuando el agente, intencionalmente, haya decidido cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurren en su perpetración.

También existe premeditación cuando el agente del delito en forma dolosa materializa su acción por inundación, incendio, asfixia o enervantes, minas, bombas o explosivos venenosos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o crueldad o por móviles abyectos o fútiles.

II.- Hay ventaja:

a).- Cuando el activo es superior en fuerza física y esta no se encuentre armada.

b).- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

c.- Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en

legítima defensa.

d).- Cuando el ofendido se haya inerme o caído y el activo esté armado de pie.

e).- Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza, destreza o capacidad intelectual, de aquél respecto a ésta.

III.- La alevosía consiste en que el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

IV.- Hay traición cuando se emplea la alevosía, la perfidia expresamente, y se viola la fe o seguridad que había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Se aplicará la misma pena a que se refiere el artículo 108 de este ordenamiento, cuando el homicidio se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma, de manera furtiva, con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

ARTÍCULO 109.- Cuando las lesiones se cometan en algunas de las formas señaladas en el artículo 108, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes más de las correspondientes por la lesión de que se trate.

ARTÍCULO 109-A.- Las lesiones sufridas, cualquiera que sea su gravedad, cuando el inculpado sea el cónyuge, concubina, amasio o quien tenga relación de afecto y posea fuerza, destreza o capacidad intelectual notoriamente superior, podrá aumentarse hasta una tercera parte más de la sanción que tenga señalada.

TÍTULO IV

DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 126.- Al que ilegítimamente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa hasta de tres mil pesos.

I y II.

III.- Que la privación de la libertad, fuera de las causas previstas por la Ley, se lleve a cabo en lugar privado con características especiales o parecidas a una cárcel o distinta a ésta; o se prolongue por más de 6 días.

CAPÍTULO II

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

ARTÍCULO 128.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de hasta de tres mil pesos.

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajo o servicios personales sin la retribución debida, valiéndose de la ignorancia, ya sea empleando violencia física o moral o del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio y,

II.- Al que celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro, con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

CAPÍTULO III

SECUESTRO

ARTÍCULO 129.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad, tenga el carácter de plagio o secuestro y se ejecute en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad u otras personas distintas relacionadas con el plagiado;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato, de tormento, violencia o se veje a la víctima;

III.- Cuando se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza de privarla de la vida, o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si quienes cometen el delito actúan en grupo o banda;

V.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor;

VI.- Cuando el agente se ostente como autoridad.

El Presidente:

Le vamos a pedir a la diputada Guadalupe Galeana Marín, que nos apoye con la lectura del documento en comento.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

Si en los actos descritos participara un servidor público que ostenta a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos, se le aplicará la misma pena, más la destitución definitiva de su cargo o empleo.

Cuando la acción delictiva la cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

La misma pena se aplicará al que sin haber participado en el secuestro tenga conocimiento del plagio; lo presencie o conozca quienes son los agentes, no lo dé a conocer a las autoridades competentes y se preste como intermediario en la negociación del rescate.

Si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días, sin causarle ningún perjuicio y no reúna ninguna de las modalidades establecidas en las fracciones del presente artículo, se le aplicará de uno a seis años de prisión.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será de cincuenta años de prisión. Para este delito no tendrán derecho los ejecutores a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de

la pena o cualesquiera otros beneficios que la Ley respectiva establece.

ARTÍCULO 130.- Al que prive de su libertad, sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño para realizar un acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de tres a cinco años.

ARTÍCULO 131.- Al que con los fines a que se refiere el artículo precedente, sustraiga o retenga a una persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir, se le impondrá prisión de cuatro a siete años. Si el medio empleado fuese la violencia, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 132. Si el sujeto activo desiste de su conducta dentro de los tres días siguientes y coloca a la agraviada en un lugar seguro, sin haber llegado a la realización de la cópula, la pena podrá disminuirse hasta la mitad.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que pudiesen corresponder por otros delitos cometidos en la ejecución del secuestro o plagio.

Artículo 133.- El delito de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 140. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a dieciocho años de prisión y de ochenta a quinientos días multa:

I. Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II. Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 141.- Se aplicará de doce a veintidós años de prisión y de ochenta a quinientos días multa:

I.- Cuando al imponer la cópula en los casos previstos en el artículo anterior se ejerza violencia;

II.- Cuando la acción copulativa, se efectúe por parte del activo, aprovechando la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima;

III.- Cuando la acción copulativa se realice por el activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años.

ARTÍCULO 142.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

ARTÍCULO 143.- Al que sin el consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el acto erótico sexual se ejecuta en persona menor de doce años, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, se le aplicará una pena de dos a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa.

Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos eróticos sexuales o la obligue así misma a

realizarlo o en su caso a un tercero.

ARTÍCULO 144.- Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior cuando:

.....

ARTÍCULO 145.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa.

.....

CAPÍTULO IV

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 145 Bis.- Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

.....

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para si o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestación para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.

ARTÍCULO 147.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una incapaz, realice en ella una fecundación a través de medios clínicos, se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días. La pena se aumentará hasta en una mitad más si la fecundación se realiza con violencia.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 148.- Los delitos previstos en este Título serán perseguibles por querrela, con excepción de la violación y los abusos deshonestos a que elude el segundo párrafo del artículo 143 y la fracción II del artículo 144.

TÍTULO X

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

Artículo 163.-

I.- De uno a dos años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario;

II.- De dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien pero no de quinientas veces el salario, y

III. De cinco a once años de prisión y de trescientos a quinientos días multa cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario.

ARTÍCULO 164.- Se aplicará de ocho a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días si el robo se realiza:

I - Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella; o cuando el agente la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II.-

III - Cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

De la IV a la IX -

X.- En tratándose de expedientes o de documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; de documentos que contengan obligación o liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial con afectación de alguna función pública;

XI.- Respecto de vehículos automotores, o

XII.- Quebrantando la confianza derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

Artículo 165.-

I.-

II.- Aprovechando energía eléctrica, algún fluido, programas computarizados, señales televisivas o de Internet, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer y autorizar aquéllas.

Artículo 167.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, independientemente del lugar donde se encuentre y de que formen o no asociación delictuosa, se le impondrá de cinco a dieciocho años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Igual pena se aplicará:

I.- Al que a sabiendas, adquiera o comercie ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia, y

II.- A quienes intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado.

ARTÍCULO 168.- Se impondrá de ocho a dieciocho años de prisión al que:

I.- Altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre si, en ganado mayor o ganado menor;

II.- Marque, contramarque, señale o contraseñale ganado, animales ajenos en cualquier parte sin derecho, o

III.- Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas;

IV.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

Artículo 170.- Se penará hasta con una tercera parte más de las sanciones previstas en el artículo anterior al agente que:

.....

Artículo 172.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

De la I a la V.-.

Artículo 175.- Comete el delito de usura, quien aprovechándose de la premura económica del deudor, o la notoria necesidad, ingnorancia e inexperiencia de una persona, obtiene de ésta, para sí o para otro, excesivos intereses o ventajas económicas, o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la prestación y los usos comerciales.

El delito de usura se sancionará de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Igual sanción se impondrá al que realice un préstamo de dinero u otra cosa mueble a una persona, haciéndose dar o prometer, para sí o para otro, por su mediación una compensación en la que sea evidente lo desproporcionado del lucro en los intereses o ventajas económicas con relación a los usuales en el mercado.

Se duplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, cuando se acredite que el importe de los intereses pactados convencionalmente hayan sido capitalizados en contravención a las disposiciones legales aplicables; esto, sin perjuicio de la acción civil que el deudor pueda deducir al respecto.

CAPÍTULO VIII

DESPOJO DE BIENES INMUEBLES O DE AGUAS

Artículo 176- Se aplicará de seis a dieciocho años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañándolo o contra su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas:

De la I a la IV-

Artículo 177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aplicará la pena de cinco a dieciocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de diez a veinticinco años y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

A quienes se dedican en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles, urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia en otras causas penales, se les aplicará de doce a treinta años de prisión.

Artículo 181.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

.....

Artículo 185.- Con excepción del robo, abigeato, encubrimiento por receptación y despojo que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título solo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida. También se requerirá querrela tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

Artículo 197.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda, de tres o más personas destinadas a delinquir, se les impondrá prisión de cuatro a diez años y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 198. Al que publicamente provoque a otro a cometer un delito o haga defensa o alabanza de éste; se le impondrá prisión de uno a tres años y de ochenta a doscientos días multa.

Artículo 206- Al que empleando explosivos

o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público estando ocupado por una o más personas, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

Artículo 215. Al que se ostente públicamente como profesionista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.

SECCIÓN TERCERA

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPÍTULO I

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

ARTÍCULO 216.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I - Al que fabrique, reproduzca, exponga, distribuya, publique o haga circular libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos obscenos;

II - Al que haga o ejecute en público, con cualquier medio, o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas reales o virtuales, y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO II

CORRUPCION DE MENORES

ARTÍCULO 217 - Al que procure o facilite, incite o auxilie a la depravación sexual de un menor de dieciseis años o de un incapaz, mediante actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, pornografía, homosexualismo, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a come-

ter cualquier delito, se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Al que emplee a un menor de dieciséis años, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral como cantinas, cabarets, prostíbulos, se les impondrá prisión de uno a tres años y de cuarenta a doscientos días multa. En caso de reincidencia se decretará la suspensión o clausura del establecimiento.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello, éste adquiera cualquiera de los hábitos o vicios del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa o delincuencia organizada, la sanción será de cuatro a ocho años y de cien a trescientos días multa.

Se duplicará la pena establecida en el párrafo anterior, más la pérdida de la patria potestad, custodia, guarda o tutela, si se emplea al pasivo por los padres o tutores en los referidos establecimientos; más la privación o inhabilitación en forma definitiva en el ejercicio de aquéllos derechos, o bien del derecho a los bienes del ofendido.

Cuando el agente del delito, sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor se duplicarán las sanciones más la inhabilitación o privación definitiva en el ejercicio de aquéllos derechos, o en su caso del derecho a los bienes del ofendido y de la Patria Potestad, sobre todos sus descendientes.

Para los efectos del presente artículo, deberá considerarse como empleado en cantinas, cabarets y prostíbulos al menor de 16 años, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje, o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

CAPÍTULO III

LENOCINIO

Artículo 218.- El Lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cien a

quinientos días multa.

Artículo 222.-

En caso de reincidencia respecto del mismo delito se le aplicará como pena al agente la inhabilitación de su profesión hasta por un término de seis años, tal sanción no se aplicará si se trata de una conducta imprudencial.

Artículo 241.-

De la I a la V.-

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de éste artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones IV y V se le impondrá prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa.

Artículo 242.- Al servidor público que indebidamente y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas, se le aplicará prisión de dos a siete años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 243. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que indebidamente:

De la I a la X.-

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

Artículo 244.-

De la I a la VI.-

VII.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche haya realizado, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad

se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción IV y VII de este artículo.

Artículo 245.- Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito se le aplicarán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a seiscientos días multa.

Artículo 246.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 247.- Al servidor público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes a los poderes, dependencias o entidades de la administración pública del estado de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Si el valor de los objetos excede de mil veces al salario, se le aplicará prisión de seis a dieciocho años y de quinientos a novecientos días multa.

Artículo 248.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otros, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, excedan de mil veces el salario, se aplicarán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 249.- Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salarios, o emolumentos, exija por si o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Artículo 250.- Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, pero si el monto del enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de seis a dieciocho años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

.....
Artículo 251.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al servidor público que:

I a la III.-

Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 283.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este capítulo se le aplicará prisión de dos a seis años.

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 16; 21 ultimo párrafo; 47 con un párrafo tercero; 94 con un cuarto párrafo; el Capítulo IV, del Título IV, Sección Primera del Libro Segundo; 139 con un segundo párrafo; 139 Bis; 141 fracción IV; 142 con un segundo párrafo; 144

fracciones I y II; los Capítulos IV y VI del Título VIII; Sección Primera del Libro Segundo; 145 con un tercer párrafo; 147 A; 148 Bis; 163 Bis; 164 fracciones XIII y XIV con tres párrafos; 165 Bis; 167 fracciones III y IV; 170 fracciones I, II, III y IV; 170 Bis; 172 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV último párrafo y XV, 172 Bis; 176 fracción V; 188 con un párrafo quinto; el Capítulo II del Título Unico; Sección Segunda del Libro Segundo; 190 A; 190 B; el Capítulo VII, del Título Unico Sección Segunda, del Libro Segundo; 194 A, 194 B y 194 C; 197 con un segundo párrafo; 197 Bis; 202 con un párrafo; 206 con un párrafo; 218 fracciones I, II, III, IV y un párrafo; 244 fracción VII, el Capítulo Unico, del Título V, Sección Quinta, del Libro Segundo; 299 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 16.-

Para establecer la sanción de la tentativa, el juzgador tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento, el delito de que se trate, las formas, medios y momentos en que se ejecutó.

Artículo 21.-

No hay concurso cuando la conducta constituye un delito continuado.

Artículo 47. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que su utilización para la realización del delito haya sido con conocimiento del dueño.

El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. Si se tratare de substancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.

Tratándose de bienes inmuebles, materia del delito de despojo, el juez proveerá lo necesario

para restituir provisional o definitivamente en el goce de sus derechos al ofendido.

Artículo 94.-

En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado.

CAPÍTULO IV

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPÓSITOS SEXUALES

Artículo 139.-

Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido.

Artículo 141.-

De la I a la III.-

IV.- Cuando por la realización de estos delitos resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida.

Artículo 142.-

La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto y no tendrán derecho a gozar de la conmutación de las sanciones; remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la Ley establece.

Artículo 144.-

I.- Se hiciera uso de violencia física o moral, y

II.- Si el ilícito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo;

por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido en contra del hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

CAPÍTULO IV

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 145.-

Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido.

CAPÍTULO VI

FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS

Artículo 147 A.- Se aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el artículo anterior, si la fecundación realizada:

- I.-** Produzca un ser deforme;
- II.-** Se realice por persona que no cuente con un título médico,
- III.-** Se lleve a cabo por dos o mas personas;
- IV.-** Se ejecute con violencia o vejando a la víctima.
- V.-** Se lleve a cabo aprovechando circunstancias bajo un entendimiento clínico distinto en el que se utilice anestesia u otro equivalente;
- VI.-** Se utilicen técnicas inadecuadas o en medios insalubres;
- VII.-** Provoque una enfermedad infecciosa;

Si la fecundación se realiza con violencia o en mujer incapaz o en menor de dieciocho y mayor de doce años, la sanción se duplicará .

Artículo 148 BIS.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los capítulos I, III, V y VI de este Título; resulten hijos, la reparación del daño compren-

derá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fija la Ley de Divorcio y la Legislación Civil.

Artículo 163 BIS.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 164.-

De la I a la XII.-

XIII.- Cuando lo cometan los dependientes, encargados o criados, de empresas o establecimientos comerciales, hoteles, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

XIV.- Cuando se cometan por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Artículo 165 Bis.- Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, adquiera, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no cuente o posea documentos que demuestren su legal posesión y procedencia.

El Presidente:

Le pedimos al diputado secretario Abimael Salgado Salgado, apoyar con la lectura del documento en comento.

El secretario Abimael Salgado Salgado:

La misma pena se aplicará a quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Si en los actos ilícitos mencionados participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión pública por un periodo igual a la pena privativa de libertad impuesta.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 167.-

De la I a la II.-

III.- Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, y

IV.- Al que con perjuicio de otro, disponga para si o para un tercero de una o mas cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio o bien se le haya entregado para su custodia.

Artículo 170.-

I.- Disponga o sustraiga una cosa de su propiedad, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve en su poder como depositario sujeto a un contrato celebrado con alguna persona física o moral en perjuicio de ésta;

II.- Quien habiendo sido designado depositario judicial, ante cualquier autoridad, disponga o sustraiga para si o para otro, la cosa objeto del depósito;

III.- Haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad;

IV.- A quien se le haya dado la cosa en guarda y custodia, no la devuelve a pesar de ser

requerido formalmente por quien tiene derecho, o no la entregue a la autoridad para que esta disponga de la misma conforme a la Ley.

Artículo 170 Bis.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, o bien éste se encuentre relacionado con delitos por transito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

Artículo 172.-

De la I a la V -

VI - Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que la gravó ya sea en forma total o parte de ellos, o un lucro equivalente;

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de la primera o segunda enajenación, de ambas partes, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o segundo comprador;

VIII - Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

IX- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar el dinero, la mercancía u objetos ofrecidos;

X.- Al empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales con calidad o cantidad inferior a lo convenido, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de el;

XI - Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por

una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XII. - Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación de las leyes relativas;

XIII.- Al que, a sabiendas, libre en garantía de una deuda o en pago de la misma, un cheque sin provisión de fondos o con inexistencia de cuenta o con cuenta cancelada, y utilice como medio el engaño, para hacer caer en error o aprovechamiento de éste, en perjuicio del beneficiario del documento, y así hacerse ilícitamente de una cosa ajena u obtenga un lucro para si o para otro;

La certificación relativa a la inexistencia o cancelación de la cuenta, deberá realizarse por personas específicamente autorizadas para tal efecto, por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

XIV.- Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

Artículo 172 Bis.- Cuando el delito previsto en alguna de las fracciones establecidas en este capítulo, se cometa en perjuicio de cooperativas, sociedades o agrupaciones en las que estén integrados trabajadores, obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 176.-

De la I a la IV.-

V.- Ocupe y tome posesión de un bien inmueble sin derecho ni autorización de autoridad competente y tipifique su acción en un asentamiento irregular.

Artículo 188.-

Si el obligado paga todas las cantidades debidas o se somete al régimen de pago que el juez le señale, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, se decretará el sobreseimiento en la

causa, atendiendo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES Y ROBO DE INFANTE

Artículo 190-A.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de veinte a sesenta días multa.

El Presidente:

Le vamos a solicitar a la compañera diputada Guadalupe Galeana Marín, nos apoye con la lectura del documento en comento.

La diputada Guadalupe Galeana Marín:

Se aumentará hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo anterior, si en la comisión del delito ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad.
- b) Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerza la guarda o custodia del menor o incapaz; y
- c) Si la sustracción del menor o incapaz se realiza aprovechándose de la ausencia de quien ejerce la guarda o custodia.

Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, se le privará o suspenderá de la patria potestad al agente activo del delito.

Artículo 190-B.- Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a seis años y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del

infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

CAPÍTULO VII

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 194 A.- Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 194-B del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para los efectos de este capítulo se entiende por:

Maltrato físico.- Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

Maltrato psico-emocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su personalidad.

Maltrato Sexual.- Los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

Artículo 194 B.- Comete el delito de violencia intrafamiliar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

- I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

IV - Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

V - Sus parientes por afinidad;

VI.- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio;

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que este sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

Artículo 194 C.- Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia intrafamiliar resultasen consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso.

Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.

En todos los casos se impondrán como medidas de seguridad, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir algún lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. El juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas anteriores.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.

El delito de violencia intrafamiliar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces.

Artículo 197.-

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior, se aumentará en una mitad y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Artículo 197 bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda, por el o los delitos cometidos de uno a cinco años de prisión, siempre que la pena del delito principal en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, pero en caso contrario la pena será de dos a siete años.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o mas personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algun delito.

Se aplicará la misma regla descrita en el segundo párrafo del artículo anterior cuando el agente sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca.

Artículo 206.-

Si en el vehículo de que se trata no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de quince a veinte años.

Artículo 218.-

Comete el delito de lenocinio:

I.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él, un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca, solicite o sirva de intermediario a una persona para que con otro, comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga

directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas, o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución carnal, virtual o visual, a través de videos, películas, fotografías u otros y obtenga cualquier beneficio con sus productos.

IV.- Cuando el pasivo sea menor de edad, cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, virtual o visual, se aplicará al que encubra, consienta o permita dicho comercio, de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Quando el agente del delito sea ascendiente, padrastro, madrastra, hermano, tutor, curador o estuviere encargado de la custodia de la persona explotada, la sanción será de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Perdiendo todo derecho sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitación para desempeñar la patria potestad, tutela, curatela o cualquier otro cargo similar.

Artículo 244.-

De la I a la VI.-

VII.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche haya cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

SECCIÓN QUINTA

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 300.- Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de cuarenta a doscientos días de salario, al que ponga en peligro la salud pública, la riqueza ecológica, provoque grave contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras y aguas de jurisdicción local, dañe o contamine la atmósfera o difunda una enfermedad en las plantas o en los animales, con peligro de la economía rural o forestal o de la riqueza zoológica del estado y de los ecosistemas, sin perjuicio de la imposición

de las sanciones previstas por la Ley especial para estos ilícitos.

Artículo Tercero.- Se deroga el último párrafo del artículo 15; la fracción IX del artículo 24; el Capítulo VII del Título IV, del Libro Primero; 70; 100; 109 B; la fracción III del artículo 128; 129 Bis y último párrafo del artículo 185, del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo. 15.-

Obra preterintencionalmenteSe Deroga.

Artículo 24.-

De la I a la VIII. -

IX.- Se deroga.

De la X a la XV.-

CAPÍTULO VII

PANDILLA

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 100.- Se deroga.

Artículo 109.- Se deroga.

Artículo 129 Bis.-Se deroga.

Artículo 128.-

De la I a la II.-

III.- Se deroga..

Artículo 185.-

Lo dispuesto - Se deroga.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo,. Gro., febrero 23 de 1999.

ATENTAMENTE.- LOS INTEGRANTES

DE LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIPUTADO PRIMITIVO CASTRO CARRETO, DIPUTADA BEATRIZ GONZALEZ HURTADO, DIPUTADO EZEQUIEL TAPIA BAHENA, DIPUTADO SILVINO ZUÑIGA HERNÁNDEZ, DIPUTADO HERMINIA OLEA SERRANO

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente dictamen y proyecto de decreto continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Guadalupe Galeana Marín, se sirva dar lectura al acuerdo parlamentario por el que se proroga el actual período ordinario de sesiones.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

H. Congreso del Estado.

El suscrito, diputado Eladio Palacios Serna, en mi carácter de presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 41, de la Constitución Política local y 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a la consideración de la Plenaria un acuerdo parlamentario bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Política local y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado celebra anualmente dos períodos ordinarios de sesiones, el primero que da inicio el 15 de noviembre y termina el 15 de febrero y el segundo principia el primero de abril y termina el 30 de junio, otorgando facultades al Congreso del Estado para prorrogar la duración de los mismos, en caso necesario.

Segundo.- Que como es del conocimiento de los ciudadanos diputados, actualmente la Legislatura se encuentra celebrando sesiones correspondiente al primer período ordinario, mismo que fue prorrogado por acuerdo parlamentario de fecha 9 de febrero del año en curso, hasta el día

último del mismo mes y año. No obstante lo anterior, el suscrito, tomando en consideración que existen asuntos pendientes de trámite legislativo que requieren de atención inmediata y dado que la prórroga del citado período concluye el próximo 28 de febrero del año en curso, me permito someter a la consideración de la Plenaria se prorrogue nuevamente el mismo hasta el día 15 de marzo, así como las funciones de la Mesa Directiva a efecto de desahogar los asuntos competencia de esta Representación popular, y que requiere de atención inmediata.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- La Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, acuerda prorrogar el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de su ejercicio constitucional hasta el día 15 de marzo del año en curso, con el objeto de desahogar los asuntos que se encuentran pendientes de trámite legislativo, en consecuencia, se prorrogan las funciones de la Mesa Directiva.

Segundo.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo, Guerrero, febrero 25 de 1999.

A t e n t a m e n t e .

El Presidente del H. Congreso del Estado.

Diputado Eladio Palacios Serna.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Plenaria para su discusión el punto de acuerdo de antecedentes, por lo que está Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra, para proceder a formular la lista

de oradores.

No habiendo oradores, se considera el asunto lo suficientemente discutido.

Esta Presidencia lo somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad.

Aprobado que ha sido el punto de acuerdo de antecedentes, remítase al Ejecutivo del estado, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INFORME DE LA COMISIÓN QUE ASISTIO AL FORO DEL GRUPO MEXICANO DE PARLAMENTARIOS PARA EL HABITAT

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Sergio Tavira Román, para el efecto de dar lectura al informe que rinde la comisión de diputados que asistió al Foro del Grupo Mexicano de Parlamentarios para el Hábitat, celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán.

El diputado Sergio Tavira Román:

Gracias, compañero presidente.

Ciudadanos diputados y diputadas de la LV Legislatura, me permito presentar a ustedes informe correspondiente como un antecedente de la comisión a Mérida, en informe correspondiente que está pendiente, de la Integración del Grupo Intersectorial para el Hábitat en Guerrero, así como de la asistencia del diputado José Luis Peralta Lobato y un servidor al Tercer Foro Nacional de Legisladores para el Hábitat, que abordó el tema de Vivienda adecuada para todos.

Como es de su conocimiento y por mandato de esta Soberanía, llevamos a cabo en la ciudad y puerto de Acapulco el día 15 de febrero nuestro acto constitutivo del Grupo Intersectorial para el Hábitat en Guerrero. A él fueron convocados funcionarios de los tres niveles de gobierno, así como maestros e investigadores de escuelas e institutos de la Universidad de Guerrero, de

profesionistas miembros de asociaciones de ingenieros y arquitectos y personas que en lo individual estuvieron de acuerdo en formar parte de este grupo, quienes nos brindaron una asistencia de alrededor de 150 participantes.

Nuestra iniciativa ha sido considerada por asistentes y observadores como un acto sin precedente, y con muchas posibilidades de grandes aportes en la medida en que se le dé continuidad.

Del evento mencionado se desprendió el compromiso fundamental de encaminarnos hacia la elaboración de un diagnóstico integral del Hábitat en Guerrero, mismo que nos proponemos intentar en un evento inmediato.

Enlazado a este evento, y por mandato de esta Soberanía, el diputado José Luis Peralta Lobato y un servidor, estuvimos en la ciudad de Mérida, Yucatán, los días 17, 18, 19 y 20 del mes en curso.

En el mismo pudimos conocer por voz del dirigente de parlamentarios para el Hábitat, así como de funcionarios de INFONAVIT, FOV, FONHPO, barras de abogados, notarios públicos y personajes tan destacados como el ministro Juventino Castro y Castro, así como diputados federales y locales acerca de la crítica situación que tiene nuestro país en materia de vivienda, de la certidumbre legal sobre el patrimonio familiar, igual que del grave problema de créditos hipotecarios y el llamado anatocismo.

Como podrá verse en las conclusiones en la Declaración de Mérida que presentará a este Pleno el diputado José Luis Peralta Lobato, pesa sobre nosotros los legisladores una gran responsabilidad para encontrar los cauces que resuelvan el rezago, la rehabilitación, la certidumbre legal y el problema de las deudas hipotecarias.

Particularmente, para el caso del estado de Guerrero, estamos incluidos entre los diez estados que se mantienen rezagados legislativamente en materia de asentamientos humanos. Es compromiso nuestro, contraído en la reunión de Mérida, homologar por lo menos las leyes locales del ramo con la ley General de Asentamientos Humanos.

Para satisfacción nuestra, me place informarles que nuestro informe presentado en Mérida sobre la constitución del Grupo Intesectorial para el Hábitat en Guerrero, fue motivo de una mención especial por parte del senador Oscar López Velarde, y motivó que en las conclusiones de la Declaración de Mérida se incluyera como una propuesta para que en el resto de los estados de la República se aplique esta iniciativa.

Después del evento de Acapulco y de la reunión de Mérida, no nos queda más que cumplir con los compromisos adquiridos para el funcionamiento del grupo en Guerrero y el trabajo legislativo que nos permita poner a la entidad al nivel de los avances nacionales.

Seguro de encontrar apoyo y sensibilidad, dejo en nombre de mis compañeros que han participado desde las reuniones en Montevideo, Uruguay, Aguascalientes, Chihuahua, Cancún, y particularmente las de La Habana, a la que asistimos junto con el diputado Ezequiel Zúñiga Galeana y la de Mérida, con el diputado José Luis Peralta Lobato, nuestro reconocimiento por su participación y nuestro compromiso de seguir trabajando en tan importante asunto.

Hago entrega compañeros de la Mesa Directiva de este informe para que quede registrado los pendientes que le quedan a esta Legislatura con los compromisos contraídos en Acapulco y en Mérida.

Muchas gracias.

(Desde su escaño, el diputado José Luis Peralta solicita la palabra).

El Presidente:

¿Con qué objeto compañero diputado?

El diputado José Luis Peralta Lobato:

Para leer el documento de la Declaración de Mérida.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al ciudadano

diputado José Luis Peralta Lobato.

El diputado José Luis Peralta Lobato:

Gracias, señor presidente.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

La declaración de Mérida de los Parlamentarios para el Hábitat del Tercer Foro Nacional salió precisamente esta declaración:

Primera.- Aceptamos el reto y compromiso más importante del grupo mexicano de Parlamentarios para el Hábitat, continúa siendo el de impulsar el proceso de institucionalización de las recomendaciones del Programa Hábitat II, adoptada en la conferencia de Estambul, con pleno respeto a la autonomía de cada entidad federativa, expidiendo o actualizando los ordenamientos jurídicos que regulen específicamente a los asentamientos humanos; participando en la definición o adecuación de las políticas urbanas y de vivienda, y estableciendo o reestructurando jurídicamente a las instituciones gubernamentales, ante todo las locales, que apliquen las leyes y cumplan con las respectivas políticas, promoviendo la participación de la sociedad.

Segunda.- Otorgaremos alta prioridad a la revisión, expedición y adecuación de las legislación para fomentar, regular o adecuar diversos aspectos en materia de vivienda que de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes: la problemática de los deudores hipotecarios; la protección a la inversión hipotecaria y al ahorro bancario; el anatocismo; los cofinanciamientos, la bursatilización y la promoción de intermediarios de la vivienda para la canalización de mayores recursos financieros, el ajuste de los esquemas crediticios de largo plazo, la evaluación y modificación del sistema de unidades de inversión, el impulso a la cultura del ahorro y del pago; el arrendamiento habitacional; la agilización y eficiente difusión del sistema de otorgamiento de créditos, ajustando los requisitos y criterios de puntaje para incrementar la vivienda de interés social y popular; los precios de venta de las casas y las amortizaciones acordes a las posibilidades de pago de las familias; la promoción de líneas de financiamiento para la autoconstrucción y el

mejoramiento de la vivienda destinada a beneficiarios con ingresos inferiores a dos salarios mínimos mensuales; la simplificación administrativa, desgravación y desregulación de los trámites de vivienda para reducir sus costos; las cooperativas inmobiliarias; los subsidios y estímulos fiscales para la construcción y adquisición de vivienda; la protección civil y los asentamientos humanos irregulares y la incorporación suficiente y oportuna de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.

Asimismo, coadyuvaremos en la implementación de una política social de Estado en materia de vivienda, con visión de largo plazo.

En cuanto a la protección civil y los asentamientos humanos, promoveremos la expedición o actualización de la legislación en la materia, especialmente la Ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX, inciso i, de la Constitución Federal, a fin de regular, entre otros aspectos, los mecanismos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil, la coordinación de los tres órdenes de gobierno, la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado y la prevención y auxilio a la población para mitigar los daños en caso de desastres.

Tercera.- Impulsaremos el funcionamiento del Grupo Mexicano de Parlamentarios para el Hábitat, realizando entre otras las siguientes actividades prioritarias:

- a) Promover la actualización y adecuación de las leyes locales de desarrollo urbano a la Ley General de Asentamientos Humanos, especialmente en los estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz;
- b) Elaborar los diagnósticos sobre la legislación en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- c) Participar en el Cuarto Foro Nacional de Parlamentarios para el Hábitat, a efectuarse en la ciudad de Hermosillo, Sonora, del día 16 al 19 de febrero del año 2000, con el tema "desarrollo sustentable de los asentamientos humanos";
- d) Intervenir en el Tercer Foro Regional de

Parlamentarios para el Hábitat del Continente Americano, a efectuarse en la ciudad de Guatemala, Guatemala, del 29 al 31 de julio de 1999;

- e) Apoyar el Tercer Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, a realizarse en una ciudad sede por definir, en el año 2000;
- f) Fomentar la constitución de grupos estatales de parlamentarios para el Hábitat;
- g) Renovar a los integrantes de los órganos del grupo mexicano;
- h) Actualizar el directorio del grupo mexicano e incrementar la membresía de la agrupación;
- i) Establecer una red nacional de intercambio de información y comunicación sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; y
- j) Promover la integración y funcionamiento del Comité de Ex-parlamentarios del Grupo Mexicano.

Cuarta.- El Grupo Mexicano de Parlamentarios para el Hábitat podrá gestionar e intervenir en la formalización y cumplimiento de bases de colaboración o convenios de coordinación y concertación para implementar, ejecutar y darle seguimiento a esta Declaración.

Dada en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Gracias, señor presidente.

COMENTARIOS DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN POS-ELECTORAL EN EL ESTADO

El Presidente:

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada Beatriz González Hurtado, del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de verter sus comentarios en relación a la situación pos-electoral que se vive en el estado

de Guerrero.

La diputada Beatriz González Hurtado:

Con su permiso, señor presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva Honorable Congreso del Estado. Presentes.

El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, una vez más hace uso de esta tribuna, para fijar su postura ante los acontecimientos que se han venido desarrollando en esta etapa del proceso pos-electoral. Siendo que se han desarrollado una serie de acontecimientos que apuntan al diseño de una estrategia del gobierno, para deteriorar la imagen de nuestro partido y de sus dirigentes, con la finalidad de detener a costa de lo que sea, este gran movimiento ciudadano.

Nuestro partido y sus dirigentes, han sido objeto, con reiterada frecuencia, de difamación, hostigamiento, linchamiento político, amenazas e intimidación por parte del gobierno y de dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

El 22 de febrero del año en curso, fue herido de bala Antonio Calderón Alvarado, oficial del Registro Civil del Ayuntamiento de Azoyú cuando viajaba en su automóvil, el atentado tiene móviles políticos, toda vez que este Ayuntamiento encabezado por el PRD, ha sido hostigado y agredido con frecuencia por parte de priístas más recalcitrantes de Azoyú, esto es una agresión política, contra el gobierno de Azoyú y contra el PRD que viene a sumarse a otras más.

El día de ayer a las 22:00 horas, fueron sacados de sus domicilios los ciudadanos Víctor Álvarez Jacobo, Martín Arcos Vega y Moisés Hernández Aguilar, originarios de la comunidad de San Miguel tecuiziapa, municipio de Tepecoacuilco, por elementos de la policía judicial del estado, mediante el supuesto de que los llevarían a declarar ante agentes del Ministerio Público con sede en la ciudad de Tixtla, sin que se supiera el motivo de tal presentación y sin que mediara orden de aprehensión alguna, hasta el momento se desconoce el paradero de estos ciudadanos, estando en calidad de desapareci-

dos; los elementos de la policía judicial llevaban un listado de ocho personas, de las cuales no se sabe si lograron localizar a todos. Se responsabiliza a la policía judicial del estado de lo que puede ocurrirle a estas personas, toda vez que fueron sacados de sus hogares mediante engaño.

El Partido de la Revolución Democrática se deslinda de toda vinculación con supuestos hechos de secuestro, como lo ha querido hacer aparecer en días pasados el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, en el caso del señor Alvaro Campos González, ocurrido en el poblado Plan de los Amates el día 17 de febrero de 1999, haciendo una declaración temeraria e irresponsable, la cual rechazamos categóricamente. Antes, sin embargo, habría que tomar en cuenta la serie de contradicciones que se han presentado en el proceso de investigación, la inusitada disposición del gobernador para pagar el rescate y la ineficiencia de una Procuraduría que no ha podido detener la ola de secuestros en la que va del gobierno de Aguirre.

Tampoco aceptamos que lo ocurrido en Iguapala el día 20 de febrero del presente año, tenga nexos alguno con el PRD. Nosotros seguiremos luchando por las cauces legales hasta lograr que se transite a la democracia por la vía pacífica. En esta etapa pos-electoral seguiremos conduciéndonos conforme a derecho y apegándonos a los tiempos y formas legalmente establecidos, antes al contrario, y como ya lo hemos dicho en otros espacios, la existencia de grupos armados es el resultado de la incapacidad gubernamental para conducir una relación armónica entre autoridades y ciudadanía.

Por ello es preocupante la respuesta que hubiera dado la población a las apariciones de grupos armados, porque demuestra que ha perdido la confianza en los procesos electorales; consecuencia que no ha sido fortuita, si no que responde a la actitud que han asumido tanto el Ejecutivo del estado, como el partido oficial de intervenir ilegalmente en las contiendas electorales.

Por otra parte, los acontecimientos sucedidos el 15 de febrero en el predio Tepexco, donde fueron asesinados los ciudadanos Ángel Molina de la Cruz, Natalio Molina Campos y Felicitas Rodríguez Jaimes, lejos de que las autoridades

responsables esclarezcan los hechos conforme a una estricta impartición de justicia, se pretende otorgarle un carácter político, que no tiene otra finalidad que el desprestigio de quienes militan en el Partido de la Revolución Democrática y al propio magistrado del Tribunal Electoral estatal, licenciado Javier Vázquez García.

Por último, la declaración de Héctor Astudillo Flores viene a incrementar la tensión en esta etapa poselectoral, toda vez que amenaza con la represión a los perredistas y ciudadanos que realizan protestas de manera pacífica y dentro de los cauces legales, al afirmar que “cualquier acto que se realice fuera de la ley, seremos los primeros en solicitar la intervención de la autoridad federal y estatal”.

Por el trato que se le ha venido dando a este tipo de acontecimientos podemos afirmar que se trata de una estrategia que pretende desprestigiar la labor política del PRD, en un momento en que el partido oficial y su candidato requieren de la legitimación de un triunfo que hoy se encuentra legalmente impugnado.

Por último, queremos manifestar públicamente que estas actitudes impulsada por el gobierno y el partido oficial, no son otra cosa que la consecuencia del grave deterioro en el que ha caído un partido en plena decadencia como lo es el PRI. El movimiento social organizado habrá de tener la última palabra en la consecución de la democracia en nuestro estado.

Respetuosamente:

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

(Desde su escaño, el diputado David Guzmán solicita la palabra).

El Presidente:

Para el mismo asunto se le concede el uso de la palabra al diputado David Guzmán Maldonado.

El diputado David Guzmán Maldonado:

Con su permiso, señor presidente.

No hay que ver moros con tranchetes reza el refrán, no podemos llevarnos aunque estén de moda las imágenes virtuales por las ilusiones, por las ilusiones que cada quien en su cabeza pueda generar, yo creo que debemos ser muy precavidos, cuando en esta tribuna las denuncias estén llenas de meras suposiciones y muchas especulaciones, yo creo que no se puede demeritar la histórica participación de la sociedad, donde votaron más de 800 mil ciudadanos para dejar en claro que la ciudadanía opta por la vía electoral para dirimir sus conflictos y sus intereses políticos, dice aquí la compañera que me antecedió en la palabra que es una estrategia de gobierno, yo creo que no, es un supuesto lo que ella dice que ésta sea una estrategia de gobierno al narrar una serie de hechos que imputa directamente al gobierno y a su partido; en el PRI nosotros estamos abocados a hacer un seguimiento en el cual está ahorita el proceso en los tribunales electorales, a estar muy pendiente a aportar todas las pruebas que se requieran y estar en espera del veredicto como ya se ha dicho en esta tribuna.

En unos días más se empezará a preparar para eficientar su tiempo sobre la futura contienda electoral que habremos de vivir los guerrerenses, deslegitimar, poner en evidencia al costo que sea, es el término que utilizó la compañera, no, yo no creo que podemos entrar al juego del todo o nada, al costo que sea no, yo creo que es exagerada con todo respeto esta afirmación y yo creo que el Partido Revolucionario Institucional y el gobierno que ha permitido el desarrollo y tranquilidad de este proceso a partir de un órgano electoral autónomo, etc., etc., como ya lo hemos definido aquí.

Lo que necesita Guerrero y estoy seguro que tanto perredistas, como petistas, como del PC, como los priístas estamos como toda sociedad necesita es progreso, paz, orden, civilidad, para perfeccionar nuestra vida, preocuparnos por mejorar la calidad de vida de los guerrerenses, un gobierno que está a punto de entregar lo que quiere es dar buenas cuentas, entregar en orden del gobierno y no estar buscando problemas, yo creo que es, a lo mejor dicen que en la política no hay lógica, pero sonaría lógico que en eso está abocado la administración de Ángel Aguirre en estos instantes, el atentado de Azoyú tiene tintes políticos, ese es un calificativo, es un supuesto, es

una hipótesis, yo creo que lo que deberíamos hacer aquí es mejor denunciar esta serie de actos, que como este y como otros desafortunadamente se dan no nada más en el estado, si no en todos lados, pero como nos preocupa la entidad debemos denunciarlos y yo haría una solicitud aquí atenta a la Presidencia para que la comisión respectiva o la propia presidencia hiciera un escrito a la Procuraduría para que investigara estos hechos denunciados aquí, eso sí, debemos estar muy pendientes porque los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y nuestra obligación como legisladores más allá de cualquier etiqueta política debemos estar atentos de que no sean tocados, que no sean agredidos, es importante que se investigue ese hecho en Azoyú, que se esclarezcan los hechos y que se haga un comunicado por parte de la presidencia a la procuraduría.

Al igual que la denuncia hecha aquí por la compañera donde la policía judicial ahí en el municipio de Tepecoa sacó a estos compañeros de sus casas, que tenía la lista de ocho otras gentes, pues han de haber estado muy cerca de los policías que fueron hacer esto para haberles visto la lista no, yo creo que esto es un supuesto, lo que si está y es grave es de que ningún ciudadano como lo marca la Constitución puede ser detenido sin orden de aprehensión, puede ser alterada la paz en que vive en su hogar y también sería importante que la procuraduría demande en este Congreso la intervención inmediata y expedita de la Procuraduría en este asunto.

¿Qué vengo a hacer aquí a esta tribuna?, pues vengo precisamente a sumarme a lo que dice la compañera en el aspecto racional y responsable en que de esta Soberanía debe intervenir, pedir a la autoridad que se esclarezcan estos hechos, pero no suponer el involucramiento de la autoridad a priori, sin que tener ninguna prueba al respecto.

Que bueno, que el PRD se deslinda, ya lo dije aquí la vez pasada, de actos violentos y demás, eso es importante y yo creo en eso, yo creo que el PRD no tiene nada que ver con grupos armados, yo creo que el PRD como un partido que es, que gobierna a gran parte de los guerrerenses no puede tomar esas actitudes ya que ha apostado por la vía de la legalidad y la democracia, si alguien ha reclamado aquí el tránsito a la democracia ha sido precisamente el PRD, por lo tanto,

el tránsito a la democracia verdad, merece vigilar y atender los canales que la propia democracia que hemos construido todos los guerrerenses no nada más el PRD, si, nos hemos puesto para superar nuestros intereses, la diferencia dentro de los intereses.

Que bueno que se apueste a la ley, porque la ley es en última instancia el recurso que tenemos todos los ciudadanos, hemos visto en esta lectura que se hizo de las reformas que han dado cuenta aquí los compañeros de la trascendencia de las reformas, pudimos rescatar algunas cosas que vivimos aquí interesantes, qué bueno, que la buena ley como decía Morelos se plasme aquí, qué bueno, una felicitación a destiempo a la comisión por este empeño en esta ley que tiene grandes y significativos avances.

Ese es el camino, el perfeccionamiento a la ley y el respeto a la misma, esa es la función principal, tres son las funciones vitales de los legisladores, la hechura de leyes que es la principal de donde giran todas sus funciones, la de la fiscalización y la de la gestión y, qué bueno, que esta iniciativa contenga elementos importantes y trascendentales para garantizar el orden que debe privar en la vida de los guerrerenses, incapacidad de la autoridad en el surgimiento de grupos armados, incapacidad de la autoridad para que haya secuestros, yo creo que es un estigma, y no nada más es un problema del gobierno, es un problema social, la delincuencia organizada, el secuestro de personas, se ha profesionalizado, y no Guerrero solamente es un territorio exclusivo para el acontecimiento de esos ilícitos, se dan en todos lados y muy frecuente en el Distrito Federal y aquí no podemos decir que la autoridad del Distrito Federal es incompetente y que falta autoridad, nó, yo creo que este estigma de delincuencia es un grave problema que las sociedades contemporáneas enfrentan hoy en todo el mundo, muchas son sus causas, debemos abocarnos a estas causas a la cultura, a la situación de la pobreza, que hay que reconocerlo sucede, pero decir que es incapaz la autoridad es hacer un acto genérico que involucra a todas las autoridades en todos los niveles, no creo yo que haya habido un caso a nivel municipal o de gobierno estatal, donde cualquiera de los partidos que estén en el poder, el PRI y el PAN o el PRD hayan merecido el reconocimiento de que no hay, no existen sucesos de esta índole, en

unos más en otros menos, en otros con frecuencia vemos los asaltos que hay en el Distrito Federal con toda frecuencia, pero ese es un estigma que la sociedad tiene que enfrentar y que debemos enfrentar todos, y que debemos apostar a que cada autoridad responda a la altura de sus circunstancias y de cuenta a la sociedad, debemos hacer un exhorto eso sí, también al Procurador de Justicia no, aprovechando estos dos llamamientos a que ponga mayor empeño en circunstancias de este tamaño, es muy drástico que las familias sufran la pérdida o el secuestro de uno de sus familiares, condenamos desde esta tribuna los intentos que incluso a menores de edad se han dado, quien sea, como se llame, todos tenemos respeto a la vida, a la libertad de las personas.

Si aquí a cada rato exigimos el respeto a la libertad, no nada más debe ser un respeto a la libertad de expresión, si no a la libertad de las personas y es condenable todo acto delictuoso de este tamaño.

Yo terminaría mi intervención, subrayando que los hechos aquí denunciados por la compañera diputada que me antecedió en la palabra son de hecho y necesitan ser condenados por esta Soberanía y necesita pedirle a la autoridad competente su intervención inmediata y expedita en esos asuntos, pero también pediría que no se hagan alusiones ni hipótesis gratuitas que en nada contribuyen a esta convivencia democrática, porque la democracia, la transición a la democracia no solamente va a ser cuando se gane, si no en la convivencia misma de la realidad política, hoy el PRI es gobierno en el Ejecutivo y existe una gran probabilidad aquí en el Legislativo, la democracia, el tránsito a la convivencia también exige un comportamiento respetuoso entre los poderes.

Por último, me referiré a la declaración que hace la compañera, al presidente de mi partido, el licenciado Héctor Astudillo, cuando dijo que recurrirían a las instancias federales para que se aplique la ley, las instancias son los tribunales, yo creo que es lo que debemos hacer los mexicanos, apelar a la intervención de las instituciones como en el caso de la procuraduría, apelar a la intervención de la competencia que se vaya dando en los niveles que sean necesarios para la aplicación de la ley, pero en ninguna otra forma la intervención de la coerción, la coerción es un

atributo que merece aquí una gran discusión, que es un atributo natural que tienen todos los estados, que tienen los gobiernos, la coerción es aplicar cuando los vendedores ambulantes del Distrito Federal son desalojados por los granaderos, está aplicándose la coerción, pero la coerción es la última instancia que tiene la autoridad para ejercitar su autoridad precisamente, pero... señor presidente.

(Interrupción)

(Desde su escaño, la diputada Beatriz González le pide la palabra)

El presidente:

Diputado David, acepta usted una interpelación de la diputada Beatriz.

El diputado David Guzmán Maldonado:

Con mucho gusto diputada.

El Presidente:

Proceda diputada Beatriz.

La diputada Beatriz González Hurtado:

Quiero preguntarle en relación al recuento que está haciendo de mi intervención en lo relativo al diputado Cuauhtémoc, ¿si el PRD estuvo tras el secuestro del padre del futbolista Jorge Campos?.

El diputado David Guzmán Maldonado:

No me aprendí de memoria su intervención, que bueno que usted me la recuerde, al respecto no tengo ningún comentario, no me consta, no las conozco, no he comentado nada con el diputado Cuauhtémoc.

Pues yo creo que ninguno de mis compañeros diputados que están aquí presentes y de su partido merecería de parte de su servidor en lo particular un señalamiento de ese tamaño, porque yo creo que en efecto, y que lo digo con toda buena fé, que hay que ser coherentes con lo que

se dice y lo que se hace, si estamos hablando de no ser especulativos, si estamos hablando de que aquí no se deben de ser hipótesis falsas, de que estamos, que tenemos que hablar con pruebas, lo menos que puedo hacer es eso, ser coherente con lo que digo, con lo que hago.

Muchas gracias, señor presidente.

(Desde su escaño el diputado Proceso González solicita la palabra).

El Presidente:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Proceso González Calleja.

El diputado Proceso González Calleja.

Gracias, señor presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Ciudadanos todos.

Diputado David no son suposiciones ni especulaciones las que está haciendo mi partido, son cuestiones que se están viendo, aquí este, no venimos ni queremos sorprender absolutamente a nadie, venimos a ver que estas cuestiones que están sucediendo tengan efectivamente que ponérsele remedio a tiempo, efectivamente que el pueblo optó por la vía del voto, eh, aquí ya se ha discutido demasiado eso de la vía del voto, que ya sabemos en que paró, donde terminó esto, que yo podría decir que terminó en la vergüenza la vía del voto, por no decir que en la basura, bueno pero, dice usted, habla de instancias legales efectivamente, en este momento hay una instancia legal que se encuentra trabajando, pero mientras esa instancia legal está trabajando, mientras llegan las calientes ustedes ya se están aventando unas calentadas y eso pues yo creo que nó, esto todavía la moneda está en el aire.

El Presidente:

Diputado Proceso González, acepta una in-

terpelación del diputado David Guzmán.

El diputado Proceso González Calleja:

Adelante, diputado David, con mucho gusto.

El diputado David Guzmán Maldonado:

Más allá de sus folclorismos ¿qué es eso de calentadas?

El diputado Proceso González Calleja:

Pues yo creo que más claro no puedo hablar diputado David, yo no le estoy hablando en inglés, yo hablé en español, ustedes se están adelantando ya a los hechos, inclusive lo mismo que dice el licenciado Héctor Astudillo, se andan adelantando, lo están dando por hecho, faltan tres instancias ya les dije, esta el Tribunal Estatal, está el federal y está la decisión del pueblo, no se ha visto todavía, vayan ustedes a las regiones y vean ustedes que si el pueblo está contento, ojalá que el Tribunal Estatal Electoral o el Federal tenga que convencer al pueblo de Guerrero, efectivamente, dicen ustedes que el pueblo fue a votar, pero fue a votar al que no quería, si, fue al votar al que no quería el pueblo y que no quiere para decírselo más claro, dicen que quieren progreso y quieren paz, bueno pero quieren paz yo siento que entorno a ustedes, pues y progreso entorno a ustedes, no entorno al pueblo, lo vimos en las danzas de billetes y en las danzas de despensas y en las danzas de pacas de lámina y en las danzas de dádivas, eso fue muy claro, eso no, inclusive ni siquiera se ocultaron, eso no fue oculto, eso lo hemos dicho muchas veces aquí, con todo descaro, en los periódicos se veían como andaban, entonces como podemos hablar de progreso y como podemos hablar de paz con todo esto.

La cuestión de Azoyú, pues hay que ver la instancia legal, la procuraduría, hágame usted el favor, eso es una grosería, es una grosería porque la procuraduría juntos con todo el personal que de ella depende no encuentran ni amarran un burro, así se lo digo, mucho menos para tener que resolver situaciones que vengan a calmar los ánimos de nuestro estado, claro que le apostamos a la democracia, si le apostamos a la democracia, pero no le apostamos a una democracia amarrada, no le apostamos a una

democracia amordazada, no tampoco le apostamos a una democracia vendada, a eso no diputado David, no, y bueno, con esto no se va a privar o no vamos a resolver el orden que pudiera tener nuestro estado, a nosotros como guerrerenses quiero decirle diputado David, no nos debería preocupar como guerrerenses lo que está pasando en el Distrito Federal, a nosotros nos debe preocupar nuestro estado, no debemos andar buscando en que estado existe más delincuencia para medir el nuestro, yo creo que debemos preocuparnos por este estado y orgullecernos por este estado y que a la mejor de otro estado dejan quedarnos el calificativo de los últimos o de los primeros lugares que aquí podamos tener, porque bueno, si tenemos primeros lugares, si tenemos primeros lugares y eso no lo digo yo, lo dicen los hechos, ya nos quitó el primer lugar Morelos en secuestros, tenemos el primer lugar en analfabetismo, tenemos el primer lugar en fraude, tenemos el primer lugar en desnutrición; y bueno, pues esos primeros lugares aunque nunca, es una vergüenza para nuestro estado y yo creo que una vergüenza para nosotros que de una u otra forma lo representamos y hablo en términos plurales, una vergüenza para todos lo que aquí está pasando, bueno y si en el Distrito Federal existen secuestros, cuando menos Cuauhtémoc no anda ofreciendo pagar rescates, que yo sepa Cuauhtémoc no dice yo voy a pagar el rescate de fulano de tal.

Yo creo que después de todo lo que aquí ha pasado, en el estado de Guerrero, respecto a las elecciones que nadie está convencido así se los digo, nadie está convencido que queramos ahora sí que como que ignorar las cosas es otra cosa, pero nadie está convencido de lo que pasó el siete de julio, se los digo así, ni ustedes mismos, el 7 de febrero perdón, ni ustedes mismos están convencidos, eso no es cierto, ni ustedes mismos están convencidos, saben lo que sucedió, saben lo que pasó y le debería de dar vergüenza al licenciado Héctor Astudillo con esas declaraciones adelantadas que anda haciendo, lo único que puedo decirle al licenciado Héctor es que se olvide si quiere del PRD, que se olvide si quiere del PRD, pero que no se olvide del pueblo, ese es el que el primero de abril que él así lo está pensando, puede hacer todo lo que quiera, dar misa, pararse de cabeza llamar a las fuerzas que quiera, llamar al Papa, a quien sea, es algo difícil, no se pueden estar echando campanas al

vuelo porque la moneda están en el aire y lo único que me resta decirles es ojalá que el Tribunal Estatal Electoral y si no fuese el Tribunal Estatal Electoral bueno, el federal, tengan que tomar esto con pinzas, con muchas medidas para que no tengamos que estarnos lamentando y no me refiero única y exclusivamente a un partido, me refiero a todos los que tenemos esta responsabilidad.

Gracias.

(Desde su escaño, el diputado Castro Carreto solicita la palabra).

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Primitivo Castro Carreto.

El diputado Primitivo Castro Carreto:

Gracias, señor presidente.

Compañeros diputados, siempre estaremos en un riesgo permanente los que estamos aquí y escuchamos ocurrencias como las que se acaban de pronunciar ahorita. Cuando uno abre un texto y ve uno el cuerpo de él con la introducción, el contenido y el resumen, no deja uno de admirar aquel esfuerzo del pensamiento y de la idea en que a los seres humanos, algunos nos hace grandes, pero cuando estamos recibiendo de una persona expresiones y palabras inconexas, infantiles, humoristas, en donde solamente una reducida y extraordinaria incapacidad de generar siquiera una idea que tenga sentido, que tenga un fin y un orden, se queda uno pasmado. Los compañeros se quieren levantar de sus asientos y me dicen que hacemos aquí, es como si se estuvieran diciendo expresiones a los niños que quisieran terminar en un cuento y termina uno pensando en que a lo mejor perdemos el tiempo ante esas intervenciones sin sentido, totalmente inconexas de lo que nos interesa, que nos interesa, estamos en una etapa postelectoral, esa etapa postelectoral por las inconformidades está en manos de las autoridades competentes, solamente a ellas, nosotros podemos recurrir para que se dilucide un conflicto por la vía jurídica, tenemos que fortalecer nuestras instituciones, tenemos que fortalecer,

-siempre por los nervios se me reseca la garganta
-tenemos que fortalecer nuestras instituciones y somos desafortunadamente compañeros diputados no solamente los congresistas, si no la ciudadanía en sí, desviada y confundida por intervenciones que salen en los medios de comunicación y que no tienen otro sentido más que contribuir todavía a la falta de idea y de conocimientos que desafortunadamente no llegan puras al destinatario, estamos en la etapa postelectoral, y quienes son los responsables de resolver, no somos nosotros, pero aquí escuchamos lo de siempre.

Siquiera que ya no lo emplearan, la despena, que ya no emplean lo que se da, que fuera otra forma en que nosotros tuviéramos oportunidad de algo de aprendizaje, pero es tan reiterativo que se convierte en una obscenidad, el lenguaje cuando es reiterativo sobre una cosa es obsceno, por eso compañeros, yo puede contestarles con toda claridad a mis compañeros de la oposición, reduzcamos todos nuestros esfuerzos aquí en la tribuna para que nos orientemos por conducto de la ley, hablan de que nosotros hemos contribuido a la ilegalidad, los priístas, yo lo rechazo, hablan de lo de Azoyú que dicen que nosotros también tenemos culpa, yo lo rechazo desde luego, y de estas competencias son exclusivamente de la autoridad jurisdiccional, no se necesita una orden de aprehensión para que una autoridad pueda ejecutar un mandato, una orden de presentación, la orden de presentación se verifica cuando el destinatario o quien lo citan desacata esa orden, entonces la autoridad jurisdiccional con sus medios coercitivos, porque de nada valdría la ley, si no tuviéramos como final un capítulo de coerción, ustedes ya saben que el derecho y las leyes se hicieron con el objeto de restablecer el orden jurídico que se transgrede por conducto de las debilidades humanas, los delitos en que incurrimos los seres humanos son por nuestras debilidades, reduzcamos, pues, otro procedimiento distinto al que se emplean aquí y manejeémonos con grandeza, con inteligencia, cuando nosotros queramos subir no lo hagamos improvisadamente, antes quedémonos ahí en nuestra curul y estemos haciendo más o menos un resumen de lo que nosotros podemos decir, que esté destinado a la sociedad, que la sociedad aprenda algo de nosotros y no en forma improvisada, sujetos al impulso exclusivo de sus emociones, emociones muchas veces perturbadas por el cotidiano problema de esta realidad que

nosotros los ciudadanos siempre enfrentamos, por eso compañeros les ruego y los invito a que transitemos sobre ese camino, el camino de la legalidad.

Gracias.

COMENTARIOS DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D. EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN POS-ELECTORAL.

El Presidente:

En desahogo del séptimo punto del Orden del Día.....

(Interrupción)

(Desde su escaño, el diputado Proceso González solicita la palabra).

Para lo mismo se le concede el uso de la palabra al compañero Proceso González Calleja.

El diputado Proceso González Calleja:

Gracias, señor presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Pues yo no creo, diputado Primitivo, que a usted le parezca infantil, dice usted que le parecen infantiles las situaciones que aquí se vienen a plantear y principalmente parece que es insignificante la cuestión del voto, así pareciera, y que aquí se discuta principalmente lo de la elección, pero yo creo que es uno de los derechos más sagrados del hombre, decidir y es una de las obligaciones de nosotros como representantes venir aquí a discutir esa situación vergonzosa, no es infantil dentro de los derechos yo creo que es algo de lo primordial, esto, discutirlo, si a usted le parece infantil a nosotros no porque de eso depende la estabilidad de nuestro estado, y no son ocurrencias como la que usted dice, a lo mejor para usted son ocurrencias, pero para otros no, qué hacemos aquí, dice usted, pregúntese, haga su análisis, platique con su cabecera qué hacemos aquí, qué es lo que venimos hacer aquí, yo creo que debemos reflexionar que por no decir nada, hemos hecho ni un mínimo para los reclamos hoy que está

haciendo esta sociedad. No se ponga nervioso, no, si hay responsabilidad de otras personas, todo va a salir bien, a lo mejor a nosotros nos faltó responsabilidad pero habrá alguien que se tiene el corazón y que nos saque de este bache en el cual estamos bien encajados, claro que yo considero que ya no debe repetirse lo de las despensas, ni lo de las pacas de lámina, ni lo de la compra del voto, ni lo de la inducción, ni tampoco se debe repetir el hostigamiento para ello; también eso yo siento que ya no debe repetirse, que aquí lo dijo usted, eso no debe repetirse definitivamente, ojalá que así sea, qué bueno que usted sabe de leyes, eso le sirve a usted, a usted le sirve, para que haga su análisis y su reflexión en torno a ella, porque el que no enseña lo que sabe no sabe nada definitivamente. Si usted lleva a la práctica lo que sabe estará ayudando a todo el ciudadano que así lo requiera, porque si yo sé las cosas nada más, no las llevo a la práctica y no las enseño, pues se van a quedar conmigo y nada más, yo lo invito a que enseñe lo que usted sabe, a que lo lleve a la práctica para que sea un buen maestro.

ASUNTOS GENERALES

El Presidente:

En desahogo del séptimo punto del Orden del Día, asuntos generales, esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

No habiendo oradores.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 18:00 hrs.):

En desahogo del octavo punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados para el día martes 2 de marzo del año en curso, en punto de las 11:00 horas.

COORDINACIONES LEGISLATIVAS

Dip. Florencio Salazar Adame
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Saúl López Sollano
Partido de la Revolución Democrática

Dip. J. Fortino Ezequiel Tapia Bahena
Partido Acción Nacional

Dip. Pérez Bautista Norberto
Partido Cardenista

Dip. Severiano de Jesús Santiago
Partido del Trabajo

Oficial Mayor
Lic. José Luis Barroso Merlín
Director del *Diario de los Debates*
Lic. José Sánchez Cortés